Causa Especial nº 3/20907/2017
Sala Segunda
Tribunal Supremo

A L A S A L A

D. Luis Fernando Granados Bravo, Procurador de los Tribunales y de **Jordi Cuixart i Navarro**, según consta acreditado en la causa de las menciones del margen, comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO:**

Que evacuando el traslado que me ha sido conferido mediante diligencia de ordenación de 27 de noviembre de 2018, y con carácter previo formulo las siguientes

CUESTIONES PREVIAS RELATIVAS A LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES

1. UN CONTEXTO DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES PRODUCTO DE LA SOBREPROTECCIÓN DE LA UNIDAD TERRITORIAL DE ESPAÑA INICIADO EN SEPTIEMBRE DEL 2017

La voluntad de proteger a toda costa la indisolubilidad territorial española no puede acarrear una vulneración masiva de derechos fundamentales. Según varios observadores esto fue exactamente lo que sucedió en las semanas previas al referéndum de autodeterminación de 2017 en Catalunya por parte de la actuación concertada de los tres poderes del Estado. De ese contexto, que desgranaremos seguidamente, nació el presente procedimiento judicial.

Efectivamente, en septiembre del 2017, el Parlament de Catalunya aprobó en el marco del proceso soberanista que había impulsado la mayoría parlamentaria de la XI legislatura, resultante de las elecciones de septiembre de 2015, las leyes 19/2017 de 6 de setiembre del referéndum de autodeterminación

y 20/2017 de 8 de setiembre de transitoriedad jurídica y fundacional de la República.

A partir de ese momento, la reacción de las instituciones centrales del Estado desbordó el estado democrático de derecho: se intensificó la actuación policial para impedir la realización del referéndum de autodeterminación especialmente a cargo de la Policía Nacional y la Guardia Civil con más de **10.000 agentes** desplazados expresamente a Catalunya con esta finalidad, realizando el registro de empresas, domicilios particulares, imprentas, periódicos y otros locales, incluso el intento de entrada en la sede de un partido político con representación parlamentaria, el comiso de material de votación y el cierre de lugares web, entre otras actuaciones, que también incluyeron la prohibición de actos públicos relativos al referéndum y la detención de varias personas, altos cargos y técnicos de la Generalitat.

Este contexto previo y simultáneo al 1 de octubre ha sido documentado en el informe del Síndic de Greuges, el *ombudsman* catalán, de mayo del 2018 titulado "*La vulneración de derechos fundamentales y libertades públicas en ocasión de la reacción penal al 1 de octubre y la aplicación del artículo 155 CE*". Se aporta como documento núm.1. Entre otras conclusiones el Síndic afirmaba de manera rotunda:

"*La reacción de los tres poderes del Estado se ha caracterizado por el recurso a medidas excepcionales como la aplicación del artículo 155 CE -interpretado, además, de forma extensiva) y la aplicación forzada del derecho penal, más allá de la desobediencia al TC, que ha sido explícita y palmaria. Las medidas adoptadas en este marco* ***han afectado de manera significativa derechos fundamentales y principios constitucionales, que han sufrido restricciones faltadas de previsión legal, finalidad legítima y proporcionalidad****. Todas estas afectaciones han sido examinadas en este informe y se puede concluir que las más destacables son las que hacen referencia a los derechos y los principios de libertad personal, participación política, libertad de expresión y derechos de reunión y manifestación, principio de legalidad penal y tutela judicial efectiva."*

De hecho, esta situación ya fue denunciada en un comunicado conjunto a finales de septiembre del 2017 por dos expertos de Naciones Unidas, el Sr. David Kaye, relator especial de la ONU en la protección y promoción del

derecho a la libertad de opinión y expresión, y el Sr. Alfred de Zayas, experto independiente para la promoción de un mundo democrático y equitativo, que se aporta como documento núm. 2**,** en el que se decía "*las medidas de las que somos testigos son preocupantes porque parecen violar derechos fundamentales individuales, amputando la información pública y la posibilidad del debate".*

Esta actuación concertada de los tres poderes del estado fue protagonizada entre otros por:

1. El juzgado de instrucción núm. 13 de Barcelona.
2. La fiscalía superior de Catalunya
3. La abogacía del Estado
4. El partido político ultra VOX

El juzgado de **instrucción núm. 13 de Barcelona** tramitó una denuncia interpuesta por el partido político ultra VOX contra el senador de ERC Santiago Vidal a raíz de las manifestaciones realizadas por dicho representante político en varias charlas públicas. En verano del año 2017 la actividad procesal de la causa se limitaba a los investigados Santiago Vidal, Carles Viver Pi-Sunyer y Josep Lluís Salvador, según informó en su momento el TSJC mediante nota de prensa y la propia resolución dictada en fecha 19 de julio del 2017 donde aseguraba que "**no tiene por objeto ni la organización política ni la convocatoria de un referéndum, ni es una causa general contra aquellos que directa o indirectamente tuvieran interés en él",** documentos obrantes ya en la causa**.**

A pesar de la claridad de sus propias resoluciones judiciales, del carácter improrrogable de la jurisdicción y de la existencia de una investigación judicial en el TSJ de Catalunya al respecto, en las diligencias previas 3/2017, inexplicablemente, durante el mes de septiembre del 2017 el juzgado de instrucción núm. 13 acordó 41 entradas y registros y 16 detenciones de altos cargos del gobierno catalán. El titular del Juzgado, D. Juan Antonio Ramírez Sunyer, al fallecer en el año 2018, fue catalogado por el presidente del Tribunal Supremo, D. Carlos Lesmes, de haber cambiado "el rumbo de la Historia de nuestro país". Resulta evidente, que no existía cobertura legal alguna en la actuación del Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona en todo lo relativo al referéndum de autodeterminación.

Recientemente, además, algunas de las defensas del Juzgado de Instrucción núm.13 han evidenciado incluso posibles irregularidades en la adjudicación del expediente al referido Juzgado en el reparto inicial de la denuncia.

En esas fechas **el fiscal superior de Cataluña** dictó siete instrucciones (de la 2/2017 de 8 de setiembre a la 8/2017 de 27 de setiembre) dirigidas a los cuerpos policiales como policía judicial sin cobertura legal alguna. Dado que la investigación se encontraba judicializada en el TSJ la policía judicial dependía directamente de la magistrada instructora Dª Mercedes Armas, como lo demuestra el dictado de varios autos judiciales sobre la materia. Tampoco tenía facultad para dirigir la policía gubernativa para control de orden público, dado que en ningún caso le corresponde esta función. El nombramiento por parte del fiscal de la autoridad que ejerció este control, el Sr. Pérez de los Cobos, no tenía apoyo legal. La coordinación y la planificación de los cuerpos policiales corresponde a los órganos legalmente establecidos, reglamentariamente organizados y en ninguno de ellos tienen preeminencia la fiscalía ni capacidad para presidir o representar. Esta función corresponde en cada caso al ministro del Interior, a los delegados del Gobierno, al conseller de Interior, a la Junta de Seguridad de Catalunya y a los alcaldes en las juntas locales de seguridad. Nunca al fiscal (Ley 2/86, art. 48-50; RD 769/87, art. 32 y 33, y Llei 4/2003, art. 4, 6 i 8).

El art. 5.2 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (Ley 50/1981 de 30 de diciembre) prohíbe la adopción de medidas cautelares o restrictivas de derechos al Ministerio Público, con lo cual difícilmente goza de legitimidad para ordenar a la policía, aunque sea en finalidad de investigación, medidas tales como la incautación de propaganda electoral y otro material de difusión, promoción o ejecución del referéndum de autodeterminación que fueron ordenadas por las referidas instrucciones de fiscalía.

Esta misma fiscalía había abierto en aquel momento investigación contra 750 alcaldes catalanes por su relación con la organización y preparación del referéndum de autodeterminación, que fueron citados paulatinamente en las cuatro fiscalías provinciales de Catalunya. Concretamente, el día 20 de setiembre del 2017, por ejemplo, se hallaban citados a declarar como

investigados más de **30 alcaldes** de varios municipios catalanes. En todas las citaciones, una parte importante de la ciudadanía acompañó a sus respectivos alcaldes y alcaldesas a las referidas citaciones.

La implicación de la fiscalía en el caso desde una mirada especialmente adversa al movimiento independentista viene de lejos. De hecho, el escrito de acusación del presente procedimiento está firmado por Dª Consuelo Madrigal, quien fue fiscal general del Estado designada por el gobierno del Partido Popular -contando con su confianza- por Consejo de Ministros de 9 de enero del 2015 y cesada el 5 de noviembre del 2016; y por D. Javier Zaragoza Aguado, que ya suscribió una circular el 5 de noviembre del 2015 como fiscal jefe de la Audiencia Nacional sobre el proceso soberanista en la que daba instrucciones a todas las fuerzas de seguridad en unos términos que provocó su reprobación en la Comisión de Justicia del Parlament de Catalunya mediante resolución 183/XI.

Se aportan copia del BOE relativo a nombramiento y cese de la Sra. Madrigal, copia de la circular del Sr. Zaragoza y de la resolución de reprobación 183 XI como documentos núm. 3, 4, 5 y 6.

También la **Abogacía del Estado**, más allá de las impugnaciones de leyes y decretos aprobados por las instituciones catalanas que conllevaron a las resoluciones del Tribunal Constitucional *sin motivación* e *inaudita parte* por efecto del art. 161.2 CE, interesó la suspensión del derecho de reunión en dos actos sobre el referéndum en Madrid y Vitoria, instando las pertinentes medidas ante los Juzgados de lo Contencioso-administrativo 3 y 1 respectivamente que acordaron la suspensión como medida cautelar. Este hecho fue denunciado en el informe anual de Amnistía Internacional de 2018 en su capítulo sobre España como una injerencia injustificada en los derechos fundamentales a la libertad de expresión y de reunión. En el caso de Vitoria, cuando entró en el fondo de la cuestión, el Juzgado dictó sentencia rechazando la posición de la abogacía del Estado y proclamando la necesaria prevalencia del derecho fundamental de reunión. Se aporta copia de la sentencia como documento núm. 7**.**

Finalmente, y en cuanto al partido **político VOX**, cuya denuncia inicial dio pie al procedimiento del juzgado de instrucción núm. 13, ha sido objeto de análisis por esta parte en varios momentos del procedimiento, habiendo solicitado su expulsión de la causa por su interés electoralista en la misma, así

como la incompatibilidad de su ideario con una administración de justicia que asuma los valores democráticos de pluralidad y protección de las minorías. Sin embargo, por lo que interesa en este apartado, VOX como persona jurídica no era perjudicada ni ofendida por los hechos que denunciaba, ni tenía tampoco legalmente atribuida función alguna de protección de la legalidad o de persecución de delitos y faltas.

Por lo tanto y como conclusión, en las semanas posteriores a la aprobación de las leyes referidas por el Parlament de Catalunya cuatro actores sin competencia legal al efecto o más allá de sus competencias -juzgado de instrucción 13, fiscalía, abogacía del Estado y VOX- actuaron para impedir la celebración del referéndum de autodeterminación, adoptando e instando la adopción de medidas que afectaron de forma drástica derechos fundamentales de la ciudadanía, las cuales no podían justificarse en términos de proporcionalidad ni tampoco de legalidad, y que sentaron las bases de un clima de excepcionalidad jurídica que llega hasta hoy en el que la protección de la indisoluble unidad de España ha servido como argumento para relegar a segundo plano los principales derechos civiles y políticos de la ciudadanía.

Tres de esos actores, Fiscalía, Abogacía del Estado y Vox, comparten en este procedimiento un mismo relato ejerciendo la acusación.

2. UN JUICIO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El Convenio Europeo de Derechos Humanos en su art. 10.2 -y la Constitución española en su art. 20.1.a- proclaman el derecho fundamental a la libertad de expresión.

Durante mucho tiempo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha reconocido que "*la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de la sociedad democrática*" y también que "*una de las condiciones esenciales de su progreso y del cumplimiento de cada uno*" (STEDH Handsyde contra Reino Unido, de 7 de diciembre de 1976. Siempre según el Tribunal, "*la democracia se nutre de la libertad de expresión*" (STEDH, *Partido Comunista Unificado de Turquía,* demanda 19392/92 de 30 de enero de 1998 párrafo 58).

Este derecho ha sido desarrollado en multitud de resoluciones por ejemplos en la reciente STEDH *Stern Taulats y Roura Capellera contra España* de 13 de marzo de 2018:

"30. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática, una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno. Sin perjuicio del apartado 2 del artículo 10 del Convenio, vale no sólo para las "informaciones" o "ideas" acogidas favorablemente o que se consideran inofensivas o resultan indiferentes, sino también para las que hieren, ofenden o importunan: así lo requiere el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe ninguna "sociedad democrática" (Handyside c. Reino Unido, 7 de diciembre de 1976, § 49, serie A no 24, y Lindon, Otchakovsky-Laurens y July c. Francia [GS], no 21279/02 y 36448/02, § 45, CEDH 2007-IV). Tal como lo consagra el artículo 10 del Convenio, la libertad de expresión lleva aparejada unas excepciones que requieren sin embargo una interpretación restrictiva, y la necesidad de restringirla debe estar motivada de forma convincente. (…)"

En el presente procedimiento se pretende construir la acusación contra el presidente de Òmnium Cultural en base a muchos actos que son considerados meras acciones de libertad de expresión. Así por ejemplo en el escrito de acusación del Ministerio Fiscal se dice (p. 67):

"*Estas actuaciones, así como las iniciativas de Òmnium Cultural que creó la página web www.letscatalansvote.org/es, fueron determinantes para lograr la adhesión de personajes más o menos conocidos del panorama internacional y para mantener la protesta frente a la clausura judicial de las páginas web del referéndum y otras actuaciones judiciales."*

También en la página 87 de dicho escrito de acusación se expone que:

"*Las entidades ANC y OC a través de la página web cuyo dominio es cridademocracia.cat, y concretamente en la URL www.cridademocracia.cat/whatsapp/ ofrecieron la opción de unirse a un grupo de Whatsapp desde donde se invitó a la movilización y a estar conectados permanentemente para recibir alertas y poder estar organizados en caso de necesidad."*

En varios momentos de dicho escrito se hace referencia a las intervenciones de Jordi Cuixart en entrevistas, actos políticos o en las redes sociales en cuanto a su opinión sobre cómo había que afrontar el referéndum de autodeterminación del 1-O y sus consecuencias políticas.

En la página 84 la acusación incluso llega a reprochar los siguientes hechos:

"*Desde la llegada al lugar del acusado Jordi Cuixart ambos se dirigieron en diversas ocasiones a la multitud para conducir su actuación. Así, en la tarde del día 20, Jordi Cuixart se dirigió a los congregados y exigió la liberación de los detenidos. Pese a reivindicar el pacifismo de la movilización, apeló también a la determinación mostrada en la guerra civil (empleando la expresión ¡No pasarán!).*"

La incriminación que hacen los escritos de acusación de meras conductas de expresión, promoción y difusión de ideas políticas mediante la criminalización de plataformas de expresión como una página web o un grupo de Whatsapp o discursos en actos políticos o entrevistas supone una injerencia manifiesta en el derecho fundamental a la libertad de expresión según su concepción como pilar fundamental blindado de la pluralidad política.

El Convenio Europeo de Derechos Humanos no contiene un derecho absoluto a la libertad de expresión, a pesar de su reconocimiento como pilar fundamental del sistema de derechos y libertades. Existe la posibilidad de injerencia en la libertad de expresión, pero únicamente en circunstancias muy estrictas. Así, en la precitada STEDH *Stern Taulats y Roura Capellera contra España,* el Tribunal tuvo que recordarle a la representación de la abogacía del Estado que:

"32. El artículo 10 § 2 del Convenio no deja apenas margen para restricciones a la libertad de expresión en el ámbito del discurso y del debate político –en el que esta adquiere la más alta importancia– o cuestiones de interés general."

En cuanto a la posibilidad de sancionar conductas de expresión de ideas y desde un prisma necesario de proporcionalidad, el Tribunal establece que una pena de prisión solo será posible en caso de hechos excepcionales, como la difusión del discurso de odio, la apología de la violencia o la incitación a la

violencia (STEDH, Gran Sala, *Cumpana y Mazare contra Rumanía,* n° 33348/96, 17 de diciembre 2004, § 115 ; STEDH, *Yalçiner contra Turquía,* n° 6411/00, 21 de febrero de 2008, § 44).

Estas circunstancias no suceden en el presente caso y no pueden inferirse de los hechos descritos en los escritos de acusación.

En particular, esta representación debe mostrar su sorpresa mayúscula ante la consideración de la fiscalía criminalizando un lema político, ¡*No pasarán!*, que fue utilizado precisamente por aquellos que, ante el golpe de estado de julio de 1936, se mantuvieron firmes en la defensa de la democracia y de la república española. Pretender derivar de la expresión de este lema algún tipo de consecuencia penal no solo es contrario al derecho a la libertad de expresión que hemos desarrollado, sino que además demuestra un evidente desconocimiento histórico de la significación de este lema en la historia contemporánea universal dado que dicho lema fue utilizado en la Segunda Guerra Mundial como consigna antifascista y ha llegado hasta nuestros días como ha sucedido precisamente con las camisetas exhibidas por el grupo Pussy Riot, cuyo enjuiciamiento y condena ha sido recientemente censurado por la STEDH Mariya Alekhina y otras contra Rusia de 17 de julio del 2018.

La aceptación del escrito de acusación por el Tribunal Supremo y la apertura de procedimiento contra Jordi Cuixart por hechos que provienen de la libertad de expresión del acusado, constituyen, por sí mismos una primera violación manifiesta del art. 10 CEDH.

Esta violación es especialmente grave dado que un exceso de restricción mediante la jurisdicción penal, como aquí se pretende, puede tener un evidente efecto disuasorio, tal como expresamente ha prevenido el TEDH por ejemplo en la Sentencia *Lingens contra Austria* de 8 de julio de 1986:

"En el ámbito del debate político, una condena así amenaza disuadir a los periodistas de participar en la discusión pública de cuestiones que interesan a la vida de la sociedad. Por sí misma puede dificultar el cumplimiento de la misión informativa y fiscalizadora de la prensa (véase, mutatis mutandis, la sentencia, ya citada, en el caso Barthold, serie A, número 90, p. 26, apartado 58)."

En conclusión, la perspectiva asumida por las acusaciones de criminalización del discurso político para fundamentar una condena penal no puede incardinarse en ninguna de las habilitaciones previstas por el Convenio y por lo tanto suponen una vulneración y un grave atentado al derecho fundamental a la libertad de expresión del art. 10 CEDH y concordantes.

Y en esta hipótesis el Tribunal Supremo no puede aceptar la realización del presente juicio en los términos propuestos por las acusaciones sin riesgo de estar enjuiciando conductas propias del derecho a la libertad de expresión.

3. UN JUICIO AL DERECHO DE REUNIÓN PACÍFICA

Nuestro sistema de juicio oral penal se halla sometido al llamado principio acusatorio que confiere a las acusaciones la determinación del objeto del procedimiento mediante sus escritos de acusación. En el presente caso los escritos de acusación que nos han sido trasladados -y que no han sido corregidos por la Sala- contienen a nuestro entender la conversión en actos delictivos de meros actos de protesta que se hallan plenamente incluidos en el ejercicio del derecho fundamental de reunión (art. 21 CE, 21 PIDCP y 11 CEDH).

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos mediante su jurisprudencia ha venido a desarrollar el contenido del derecho de reunión del art 11 CEDH de forma especialmente central como derecho democrático. Efectivamente el derecho de reunión es un derecho fundamental en el proceso de formación de la opinión pública, constituyendo, junto a la libertad de expresión, un derecho básico en una sociedad democrática. Además, tiene un carácter finalista, dirigido a posibilitar la formación de una opinión pública libre, de aquí su vinculación con la libertad de expresión. El derecho de reunión pacífica goza de límites exclusivamente en términos de gestión del orden público y de protección de bienes de terceros. Sin embargo, no es compatible con la protección de este derecho la sanción de ciudadanos por su participación en expresiones del derecho de reunión siempre que sean pacíficas y que no hayan sido expresamente prohibidas en los términos que ha desarrollado el Tribunal.

El término reunión designa la presencia intencional y temporal de al menos diez personas[1] con el objetivo de expresar un punto de vista común. La reunión puede revestir múltiples formas: puede ser una reunión estática, una sentada, un piquete, una manifestación, de personas, vehículos o bicicletas[2], incluso la ocupación de un edificio[3]. El carácter «temporal» de la reunión no debería excluir la construcción de campamentos de protesta, de bloqueos de carreteras[4] o de otras construcciones más permanentes[5]. La reunión puede tener lugar dentro del espacio público o privado[6]. El hecho que ésta no haya sido autorizada o que las condiciones impuestas por las autoridades no hayan sido respetadas no permite excluir la protección[7].

La protección garantizada por el derecho internacional se limita a las reuniones «pacíficas». Para poder beneficiarse de la protección de este derecho, los organizadores deben tener la voluntad de tener una reunión pacífica o no disponer de una intención violenta que pueda resultar en problemas de orden público[8]. El término «pacífico» no debe ser interpretado en sentido estricto. En efecto deben ser admitidos «los comportamientos susceptibles de indisponer u ofender a terceros o incluso obstaculizar o impedir las actividades de una parte de la población»[9].

A título de ejemplo, la Comisión Europea de Derechos Humanos (CommEDH) ha juzgado que el hecho de bloquear una ruta por una sentada con el objetivo de impedir el acceso a emplazamientos militares no puede ser considerado como un acto violento que quede excluido de la protección del ejercicio del derecho fundamental[10]. Y en el mismo sentido en el caso de un bloqueo de un puente con vehículos durante horas[11] o de personas que toman parte en una manifestación no autorizada rechazando cumplir las instrucciones de la policía e intentando forzar el paso.[12]

---

1 Comisión de Venecia, líneas directoras sobre la libertad de reunión pacífica, Venecia, 4 de junio de 2010, CDL-AD (2010) 020, p. 22, § 16.
2 CDL-AD (2010) 020, p. 22, § 17, notas 42 y 23.
3 STEDH, *Cissé contra Francia,* n° 51346/99.
4 Comisión Interamericana de derechos humanos: informe de la Oficina del Relator Especial para la libertad de expresión (2008), § 70.
5 CDL-AD (2010) 020*,* p. 24, § 18.
6 *Ibid.*
7 STEDH, *Cissé contra Francia,* n° 51346/99, § 50.
8 CommEDH, *Christians against racism and fascism contra RU,* n° 8440/78, decisión, 16 de julio de 1980.
9 CDL-AD (2010) 020, p. 8.
10 CommEDH, *G. contra Alemania,* n° 13079/87, decisión 6 marzo de 1989.
11 STEDH, *Eva Molnar contra Hungría,* n° 10346/05, 7 de octubre de 2008.
12 STEDH, *Oya Ataman contra Turquía,* n° 74552/01, 5 de diciembre de 2016, § 40.

Por lo que se refiere a la eventual comisión de actos violentos en el transcurso de una reunión la CommEDH ha dicho que «*la posibilidad de contramanifestaciones violentas o de aquellas de extremistas con intenciones violentas o de personas no miembros de la asociación organizadora que se unen a la manifestación, no pueden, como tales, suprimir el derecho. Incluso en el caso que exista un riesgo real que en la manifestación puedan producirse disturbios por causa de hechos que escapen del control de los organizadores, esta manifestación no puede excluirse por esta sola razón del campo de aplicación del artículo 11 CEDH*»[13] .

La libertad de reunión pacífica no es un derecho absoluto. Cualquier injerencia puede llegar a estar justificada mediante el respeto de las tres condiciones habituales: existencia de base legal, interés público a proteger y respeto del principio de proporcionalidad.

En cuanto al respeto del principio de proporcionalidad, le corresponde al Estado la carga de la prueba del carácter proporcional y justificado de la injerencia (cf. por ejemplo STEDH Navalny contra Rusia, 15 de noviembre del 2018, § 144). Por lo tanto, pertenece a la autoridad estatal probar que una eventual injerencia, por ejemplo, bajo la forma de una sanción penal, puede ser considerada como «necesaria en una sociedad democrática». Según la jurisprudencia de la Corte «el adjetivo *necesario* no puede suplirse con términos como *admisible, razonable* u *oportuno*. La necesidad implica siempre **la existencia de una necesidad social imperiosa**».

Así la STEDH Bukta y otros contra Hungría de 17 de julio de 2007

"37. Al respecto, el Tribunal constata que nada indica que los demandantes representaran un peligro para el orden público, más allá de las perturbaciones menores que inevitablemente supone cualquier reunión celebrada en la vía pública. Recuerda que «en ausencia de actos violentos por parte de los manifestantes es importante que los poderes públicos muestren de cierta tolerancia para con las asambleas pacíficas, con el fin de que la libertad de reunión garantizada por el artículo 11 del Convenio no carezca de contenido» (Oya Ataman contra Turquía, núm. 74552/2001, aps. 41-42, CEDH 2006-XIV)."

13 CommEDH, *Christians against racism and fascism contra RU*, n° 8440/78, decisión, 16 de julio de 1980.

O la STEDH Galsytan contra Armenia 15 de septiembre 2007

"115. *Por otro lado, la libertad de tomar parte en una reunión pacífica es de tal importancia que una persona no puede estar sujeta a sanción- ni tan siquiera a una de las más bajas en la escala de sanciones disciplinarias- por haber participado en una manifestación que no había sido prohibida y siempre que esta persona no haya cometido ningún acto reprobable en ocasión de esta reunión. (…)*

117. *A la luz de lo expuesto, la Corte concluye que el demandante ha sido sancionado por el mero acto de estar presente y proactivo en la manifestación en cuestión, no por cometer ningún acto ilegal, violento u obsceno en el transcurso de la misma. En este respecto, la Corte considera que la esencia más importante del derecho a la libertad de reunión pacífica estaría perjudicada si el Estado no ha prohibido la manifestación, pero más tarde impone sanciones, especialmente si estas son severas, a los participantes por el mero hecho de estar allí, sin cometer hecho alguno reprobable como sucede en el caso del demandante. La Corte por lo tanto concluye que la interferencia con el derecho a la libertad de reunión pacífica del demandante no ha sido "necesaria en una sociedad democrática".*

Siguiendo el escrito de la fiscalía, ya en la página 5 se describe como pilar básico de la actuación de los acusados un papel crucial consistente en la «*movilización popular como instrumento de presión*» algo en principio absolutamente propio de un estado que se considere democrático y que constituye el núcleo duro del derecho fundamental de reunión, y dicha actividad de movilizadora viene descrita de forma más desarrollada bajo tres momentos:

1. Las manifestaciones multitudinarias del 11 de setiembre de 2013, 2014 y 2015, 2016 y 2017, 13 de noviembre de 2015, 6 de febrero de 2017, 11 de junio de 2017 y la llamada a la «*movilización permanente*», (p. 72 a 77)

2. Las manifestaciones masivas acaecidas el 20 de setiembre del 2017 y días posteriores consistentes en concentraciones de protesta por los registros que se realizaban en dependencias de la Generalitat de Catalunya o en los domicilios de los

detenidos por la operación policial ordenada por el Juzgado de Instrucción núm. 13 de Barcelona, (p. 77 a 91)

3. Las manifestaciones existentes en los centros de votación a lo largo del referéndum del día 1 de octubre del 2017 (p. 91 a 116).

Los detalles sobre la mayoría de estos episodios van a ser concretados en este escrito en el apartado fáctico de la conclusión primera y a lo largo del desarrollo del juicio oral, sin embargo, lo que nos interesa poner de relieve en este momento es que el punto de partida de la acusación contra Jordi Cuixart Navarro es su participación, intervención pública y convocatoria de manifestaciones de carácter masivo de naturaleza pacífica y que por lo tanto no pueden ser incriminadas ni ser sustrato de acusación alguna por delito porque un mismo hecho no puede ser al mismo tiempo delito y ejercicio de un derecho fundamental. Así ha sido analizado también por parte del Relator Especial de la ONU sobre la situación de los defensores de derechos humanos, Sr. Michel Forst, en su informe del pasado diciembre en el que hace referencia específica al Sr. Cuixart como defensor de derechos humanos y la existencia de un procedimiento penal a raíz de la organización de protestas en Barcelona, documento núm.8 (p. 484 en la edición en inglés) o por David Kaye, relator de Naciones Unidas ya citado en el presente escrito, quién en una declaración el pasado 6 de abril del 2018 señalaba que "*las acusaciones por rebelión que no incluyen violencia ni incitación a la violencia pueden interferir con los derechos de protesta y crítica pública*" (documento núm.9).

Y, es más, la construcción de procedimientos penales por delitos graves en base a actos masivos y pacíficos de la sociedad civil en demanda de unas actuaciones de los poderes públicos o en crítica por la actuación de otros como es el poder judicial conlleva no solo un ataque a los derechos fundamentales en este caso del Sr. Jordi Cuixart Navarro sino que erosiona el derecho fundamental de reunión del conjunto de la ciudadanía a través del llamado efecto desaliento (*chilling effect*). Así lo proclamaba por ejemplo la Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Nacional de 7 de julio del 2014:

"Aquí es donde la doctrina del efecto desaliento, pauta del juicio de proporcionalidad penal cuando se afectan derechos fundamentales, despliega sus efectos.

Porque la sanción penal que no tuviera en cuenta que los acusados cuyos actos analizamos ejercían un derecho fundamental, enviaría un mensaje de desincentivación de la participación democrática directa de los ciudadanos en las cosas comunes y del ejercicio de la crítica política."

Es por todo ello que entendemos que la incriminación, la detención y la celebración de un juicio oral que parte de la mirada jurídica que comprende como delito el ejercicio del derecho fundamental de reunión, es una clara vulneración de la vigencia de dicho derecho, dado que mal se puede conciliar el ejercicio de dicho derecho con su simultánea incriminación.

Por todo ello, entendemos que deben ser expulsados de los escritos de acusación -y por lo tanto del objeto del procedimiento- las manifestaciones masivas y pacíficas relativas a los días 11 de setiembre de 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017, 13 de noviembre de 2015, 6 de febrero de 2017, 11 de junio de 2017, 20, 21, 22 de setiembre del 2017 y 1 de octubre del 2017.

4. UN JUICIO AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN

La acusación a la que se somete nuestro representado Jordi Cuixart Navarro, según el escrito de acusación de la fiscalía, incrimina el objetivo último de los acusados de "*declarar la independencia de esa parte del territorio nacional y obligar al Estado a aceptar la separación del referido territorio"* [p.5]. Sin perjuicio de lo que más adelante expondremos sobre la actuación concreta de nuestro representado, de la lectura del escrito de acusación se infiere que lo que es objeto de criminalización no es tanto una forma o modo concreto de ejercicio de ese derecho de autodeterminación sino el objetivo mismo de autodeterminarse.

Y a nuestro entender ello supone una vulneración del derecho a defender la autodeterminación, que en sí mismo se nutre de una triple fuente:

1. El derecho fundamental a la libertad de pensamiento desarrollada en el apartado anterior y la posibilidad de expresar cualquier idea incluso aquellas que son contrarias a la Constitución.

2. El derecho fundamental a promover la protección y la realización de los derechos humanos y libertades fundamentales tanto en ámbito nacional como internacional (art. 1 Declaración sobre los Defensores de Derechos Humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas de 8 de marzo de 1999) incluido el derecho a la autodeterminación.

3. El derecho a la autodeterminación previsto en los textos internacionales (art. 1 PIDCP) y de aplicación en España por vía del art. 10.2 del texto constitucional.

Este tercer elemento merece especial atención porque entendemos que construye y motiva buena parte de la actuación de los poderes públicos bajo la errónea idea que el artículo 2 de la Constitución y la indisolubilidad que proclama impide el reconocimiento del derecho a la autodeterminación de Catalunya a pesar de su proclamación en los referidos textos internacionales. Y, como decíamos, no se propone un debate sobre el modo de ejercicio del derecho, sino que se parte de la conclusión jurídica que dicho derecho no existe en el ordenamiento jurídico español. A nuestro entender el debate jurídico presente admite conclusiones diametralmente opuestas a las apuntadas por la fiscalía y el resto de acusaciones en el presente procedimiento.

De entrada, hay que hacer algunas consideraciones de contexto que obligan a matizar el escrito del Ministerio Público incluso en su cita sobre la posición del Tribunal Constitucional respecto de esta cuestión. Y es que en la citada STC 42/2014 de 25 de marzo el Tribunal Constitucional decía cosas como:

"La Constitución no aborda ni puede abordar expresamente todos los problemas que se pueden suscitar en el orden constitucional, en particular los derivados de la voluntad de una parte del Estado de alterar su estatus jurídico. Los problemas de esa índole no pueden ser resueltos por este Tribunal, cuya función es velar por la observancia estricta de la Constitución. Por ello, los poderes públicos y muy especialmente los poderes territoriales que conforman nuestro Estado autonómico son quienes están llamados a resolver mediante el diálogo y la cooperación los problemas que se desenvuelven en este ámbito. (...)

Por las razones expuestas, debe concluirse que las referencias al "derecho a decidir" contenidas en la Resolución impugnada, de acuerdo con una interpretación

constitucional conforme con los principios que acaban de ser examinados, no contradicen los enunciados constitucionales, y que aquellas, en su conjunto, con las salvedades que se han hecho a lo largo de esta Sentencia, expresa una aspiración política susceptible de ser defendida en el marco de la Constitución."

De la lectura de las conclusiones de la Sentencia 42/2014 de 25 de marzo de advierte que el Alto Tribunal insiste en la importancia del debate político sobre las aspiraciones políticas y en el reconocimiento, bajo determinados términos, del llamado "derecho a decidir". Es más, **la propia STC 42/2014 de 25 de marzo se refiere expresamente a la Sentencia del Tribunal Supremo canadiense de 1998 sobre el asunto de Quebec y la hace suya**, una referencia que la fiscalía transcribe en la página 9 de su escrito de acusación:

"*De este se infiere que en el marco de la Constitución una Comunidad Autónoma no puede unilateralmente convocar un referéndum de autodeterminación para decidir su integración en España. Esta conclusión es del mismo tenor que formuló el Tribunal Supremo de Canadá en su pronunciamiento de 20 de agosto de 1998, en el que rechazó la adecuación de un proyecto unilateral de secesión por parte de una de sus provincias tanto a su Constitución como a los postulados del derecho internacional."*

La asunción por parte del TC español de las consideraciones de su homólogo canadiense no pueden bajo ningún concepto justificar la posición articulada por las acusaciones en el presente procedimiento, dado que, la **Corte Suprema canadiense avalaba un referéndum unilateral.** Veamos su literalidad:

"Un voto que suponga la existencia de una mayoría clara en Quebec en favor de la secesión, en respuesta a una pregunta clara, conferiría al proyecto de secesión una legitimidad democrática que el resto de participantes en la Confederación tendrían la obligación de reconocer. (...) El orden constitucional canadiense existente no podría permanecer indiferente ante la expresión clara, por parte de una clara mayoría de quebequeses, de su voluntad de no seguir formando parte del Canadá. El resto de provincias y el Gobierno Federal no tendrían ninguna razón válida para negar al Gobierno de Quebec el derecho a perseguir la consecución de la secesión, si una mayoría clara de la población de Quebec optara por ello, 18 durante tanto tiempo y de forma que, en dicha persecución, Quebec respetara los derechos de otros."

Esta cita al dictamen canadiense en el propio escrito de conclusiones de la fiscalía plantea una insalvable contradicción en sus planteamientos porque el TC español ha asumido explícitamente en la STC 42/2014 el valor de ese precedente.

La STC 114/2017 de 17 de octubre relativa a la ley de referéndum aprobada por el Parlament de Catalunya obvió las referencias al derecho a decidir y a las consideraciones de la sentencia de 2014 -que fueron específicamente alegadas por las partes- y se centró únicamente en desmentir la existencia de un derecho a la autodeterminación en cuanto a Catalunya como sujeto político. Así dice la referida resolución que:

"*Es cierto que tanto en el Pacto internacional de derechos civiles y políticos, de 19 de diciembre de 1966, como en el de derechos económicos y sociales, de igual fecha, de los que España es parte, se proclama, y así lo recuerda el preámbulo de esta Ley 19/2017, que "Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación" (art. 1.1 de uno y otro tratado). No lo es menos que diversas resoluciones inequívocas de las Naciones Unidas, en cuyo ámbito se suscribieron aquellos Pactos, han acotado ese derecho, entendido como pretensión de acceso unilateral a la independencia, a los casos de "sujeción de pueblos a una subyugación, dominación y explotación extranjeras". Fuera de ellos "todo intento encaminado a quebrantar total o parcialmente la unidad nacional y la integridad territorial de un país es incompatible con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas", como se afirma en los números 1 y 6 de la Declaración sobre la concesión de la independencia a países y pueblos coloniales, aprobada por Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960.*"

Resulta especialmente relevante recordar este planteamiento por un doble motivo: 1) porque acepta la vigencia del derecho a la libre determinación -aunque discrepa del ámbito de aplicación y 2) porque en ningún momento de la sentencia excluye el llamado "derecho a decidir" que había proclamado en la referida STC 42/2014 de 25 de marzo en los términos que precisamente hemos transcrito, en cuanto a la posición del Tribunal Supremo del Canadá en el asunto de Quebec. La cuestión de hasta qué punto se puede aplicar el derecho a la autodeterminación más allá del concepto de pueblos sometidos a dominación, subyugación o explotación extranjera es un debate absolutamente vivo en el derecho internacional. La Opinión de la Corte Internacional de Justicia en el caso de Kosovo de 26 de julio del 2010 decía:

"La Corte observa, no obstante, que en todos esos casos el Consejo de Seguridad se pronunció sobre la situación concreta que existía en el momento en que se realizaron las declaraciones de independencia: la ilegalidad de tales declaraciones no se derivaba, por tanto, de su carácter unilateral, sino del hecho de que iban o habrían ido acompañadas de un uso ilícito de la fuerza o de otras infracciones graves de las normas del derecho internacional, en particular las de carácter imperativo (jus cogens). En el contexto de Kosovo, el Consejo de Seguridad nunca ha adoptado esa posición. En opinión de la Corte, el carácter excepcional de las resoluciones antes mencionadas parece confirmar que no cabe inferir ninguna prohibición general de las declaraciones unilaterales de independencia de la práctica del Consejo de Seguridad. (…)

La Corte ya ha señalado (véase párr. 79 supra) que uno de los principales desarrollos del derecho internacional en la segunda mitad del siglo XX fue la evolución del derecho a la libre determinación. No obstante, la cuestión de si, fuera del contexto de los territorios no autónomos y de los pueblos sometidos a la subyugación, dominación y explotación extranjeras, el derecho internacional en materia de libre determinación confiere a una parte de la población de un Estado existente un derecho a separarse de ese Estado suscitó opiniones radicalmente distintas en los participantes en el procedimiento que se pronunciaron al respecto."

La Corte Internacional de Justicia decidió no pronunciarse sobre esta cuestión dado que la Asamblea General de Naciones Unidas no había hecho una solicitud de dictamen que incluyera este debate, con lo que, simplemente quedó sin resolver.

Sin embargo, la ya tan referida opinión de la Corte Suprema de Canadá asumida por el Tribunal Constitucional y la fiscalía en su escrito de acusación, después de repasar toda la legislación internacional sobre la materia y aceptar los dos supuestos clásicos de derechos a la autodeterminación (colonias y territorios sometidos a dominación) sí plantea que existe un tercer supuesto:

"134. Un número importante de comentaristas han afirmado además que el derecho a la autodeterminación podría tener un derecho a la secesión unilateral en una tercera circunstancia. Aunque esta tercera circunstancia ha sido descrita en varias formas, la idea que subyace es que, cuando un pueblo está bloqueado de ejercer de forma significativa su derecho a la autodeterminación interna, tiene derecho, como último

recurso a ejercer la secesión. La exigencia de la Declaración de Viena que los gobiernos representen "la totalidad del pueblo que pertenece a un territorio sin distinción de ningún tipo" añade credibilidad a la afirmación que un bloqueo completo podría potencialmente conferir el nacimiento de un derecho de secesión.

135. Claramente esta circunstancia es paralela a las otras dos situaciones reconocidas en el sentido que la capacidad de un pueblo para ejercer internamente su derecho a la autodeterminación se está viendo totalmente frustrado."

Este derecho a la secesión externa derivada de un previo derecho a la autodeterminación interna es aplicable a aquellas entidades políticas que, como Catalunya, después de un período de estado autonómico que ha generado una evidente frustración con el establecimiento de un Estatuto de Autonomía no refrendado por la población. Desde esta perspectiva, esta consideración daría pie al nacimiento del derecho a la autodeterminación.

Además, en el caso catalán, toda la teoría iuspublicista sobre la interpretación del derecho a la autodeterminación debe ponerse en relación con un fenómeno inédito en nuestro contexto político e histórico que es la movilización masiva, pacífica y reiterada durante años de la sociedad civil. Es difícil encontrar comparativamente un fenómeno similar al movimiento independentista catalán, y por lo tanto, el argumento de la legitimidad democrática de la movilización sostenida es algo que, en un debate sobre la vía catalana de acceso a la autodeterminación debe necesariamente ser tenido en cuenta.

Conjuntamente, con las conclusiones expuestas relativas al TC español y canadiense que se le llame derecho a la autodeterminación, derecho a decidir o de cualquier otro modo, el espíritu del art. 1 PIDCP nos lleva a la convicción que existe un derecho de los catalanes y catalanas a decidir su futuro y que esto puede expresarse mediante un referéndum de independencia.

Ni esta posición sustantiva ni el derecho a defenderla pueden ser objeto de incriminación a la luz del derecho expuesto, por ello la acusación que se articula en el presente procedimiento es un ataque a principios básicos del derecho internacional.

5. UN JUICIO QUE ENCUBRE LA TORTURA

La Constitución Española en su artículo 15 reconoce el derecho a la vida y a la integridad física y moral y en consecuencia prohíbe la tortura y aquellos actos que puedan ser considerados tratos inhumanos o degradantes. El artículo 3 del CEDH recoge la misma prohibición.

La Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1984 (instrumento de ratificación en España BOE 9 de noviembre de 1987) establece el siguiente concepto de tortura:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a ***una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales****, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,* ***de castigarla por un acto que haya cometido****, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia."*

Para completar la definición y, con ello, todo el contenido del artículo 15 CE y 3 CEDH, la definición de trato inhumano o degradante viene desarrollado en el artículo 16 de la misma convención internacional:

"1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción ***otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público*** *u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes."*

Sobre el ámbito del art. 3 CEDH en cuanto a las intervenciones violentas de la policía, hay que recordar la jurisprudencia reciente del TEDH sobre la intervención violenta de la policía italiana contra los manifestantes de la cumbre del G8 en Génova en 2001. En la sentencia el Tribunal juzga el

comportamiento de los agentes de policía que entran en una escuela ocupada por manifestantes y que atacan violentamente a las personas allí presentes, incluso las que están sentadas en el suelo, con puñetazos, patadas y palos[14].

Cabe señalar, para evitar posibles objeciones poco serias pero no inesperadas, que en este caso los tribunales italianos habían admitido que "*algunos actos aislados de resistencia habían sido cometidos por aquellos que se encontraban dentro de la escuela Díaz-Pertini*", a pesar de esto debe enfatizarse que declaró "*la falta absoluta de proporcionalidad entre la violencia policial y la resistencia de las personas que ocupan el local*"[15].

En estas circunstancias, el Tribunal consideró que la violencia policial contra manifestantes mayoritariamente pacíficos, que había causado un número importante de lesiones, no solo constituía una violación del art. 3 CEDH, sino que incluso debía describirse como "**tortura**" en el sentido de esa disposición[16].

La actuación policial de Guardia Civil y Cuerpo Nacional de Policía durante la jornada del uno de octubre, tal como ha sido relatada en el apartado anterior supone un evidente acto de tortura o de trato inhumano o degradante según la convención internacional que merece la ***investigación pronta e imparcial*** que exige dicho tratado en su artículo 12. Una investigación que fue exigida en los días posteriores al uno de octubre por parte de importantes organismos internacionales.

Así por ejemplo el vicepresidente del Consejo de Europa, Sir Roger Gale, en declaraciones el día 2 de octubre (aportamos nota de prensa como documento núm. 10) o del Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa, Sr. Nils Muizenieks, quién remitió específicamente una carta al ministro del interior español en fecha 4 de octubre del 2017, que acompañamos como documento núm. 11 en la que específicamente se decía sobre les hechos:

"*Dear Minister, I am writing to you to share my concerns regarding allegations of* ***disproportionate use of force by law enforcement authorities*** *in Catalonia on 1 October 2017. I am closely following the developments in Catalonia and have received reports about* ***disproportionate use of force against peaceful demonstrators and persons engaged in passive resistance*** *to police action, on the streets and in and*

14 STEDH *Cestaro contra Italia,* req. 6884/11, 7 abril de 2015, § 165.
15 *Idem,* § 180.
16 *Idem,* § 190.

around places where such persons intended to vote. It has also been reported that persons were, in certain cases, subjected ***to disproportionate and/or unnecessary use of force by the police*** *within such places, while being prevented from leaving the premises. In addition, I understand that law enforcement officials have made use of anti-riot weapons, including rubber bullets*."

Una vez expresada su preocupación por los hechos, solicitaba de las autoridades competentes una investigación pronta, independiente y efectiva sobre la conducta policial y el uso desproporcionado de la fuerza:

"Moreover, I urge you to ensure, in co-operation with other authorities in charge of law enforcement, that ***swift, independent and effective investigations*** *are carried out into all allegations of police misconduct and disproportionate use of force during the events of 1 October 2017 in Catalonia."*

La condena por el uso de la violencia por parte de los cuerpos policiales fue asumida por el conjunto de la asamblea parlamentaria del Consejo de Europa en su reunión de 12 de octubre del 2017. Como expresión de la condena, el presidente holandés del Partido Socialista en dicho hemiciclo, Sr. Tiny Kox, dijo:

"*Estamos conmocionados de la inesperada violencia brutal contra ciudadanos ejerciendo un derecho fundamental."*

También organizaciones internacionales en materia de derechos humanos con indiscutible prestigio e indudable credibilidad expresaron mediante los respectivos informes y comunicados esta misma consideración. Amnistía Internacional en un comunicado desde Londres de fecha 4 de octubre de 2017 (que se aporta como documento núm.12) consideró que, en muchos casos, Policía Nacional y Guardia Civil habían hecho un uso desproporcionado de la fuerza. En sentidos parecidos Human Rights Watch y la Organización Mundial contra la Tortura (OMCT), cuyos informes se aportan como documento núm.13-14

El impulso de esta investigación pronta e imparcial le corresponde estatutariamente al Ministerio Fiscal. Así en su estatuto orgánico (Ley 50/1981 de 30 de diciembre) corresponde al Ministerio Fiscal promover la acción de la

justicia en defensa de la legalidad y de los derechos de los ciudadanos (art. 1), velar por el respeto de los derechos fundamentales (art. 3.3) y ejercitar las acciones penales dimanantes de delitos (art. 3.4). Y todo ello bajo los principios de imparcialidad, objetividad e independencia (art. 7).

Sin embargo, en cuanto a los cerca de **mil ciudadanos lesionados** por la actuación de los agentes del Cuerpo Nacional de Policía y de la Guardia Civil a lo largo del día uno de octubre de 2017 en Catalunya, la acusación ejercitada por el Ministerio Fiscal dedica a los mismos un triste párrafo con una frase vaga y sin tan siquiera identificarlos o numerarlos, una actitud radicalmente diferente de la contenida en el mismo escrito en cuanto al trato hacia los **agentes causantes de dichas lesiones** que aparecen perfectamente identificados como perjudicados durante varias páginas del escrito de acusación del Ministerio Fiscal del presente procedimiento y debidamente singularizados. Además, en el escrito de acusación de la fiscalía se dice algo tan grave en atención con las víctimas como

"*también resultaron lesionados numerosos ciudadanos, habiéndose proporcionado una cifra cercana al millar que* ***fue manipulada*** *para magnificar la represión policial, pues se ha* ***comprobado*** *que en* ***un elevado porcentaje*** *de casos la atención médica que recibieron fue exclusivamente como consecuencia de mareos y crisis de ansiedad, y no de lesiones causadas por funcionarios policiales."*

Esta manifestación -las mismas palabras utilizadas por el portavoz del Partido Popular Sr. Martínez Maíllo el día 2 de octubre de 2017- no es propia del rigor exigido en un procedimiento penal. Los datos de personas heridas fueron corroborados por el presidente del Colegio de Médicos de Catalunya y por el propio Departament de Salut de la Generalitat en los días posteriores. A pesar de que esta parte entiende que los mareos y crisis de ansiedad, en tanto que consecuencias de la actuación policial, también deben ser atendidos en este procedimiento, los datos públicos reflejaron como inferior al 7% del total el porcentaje de casos vinculados a dichas afecciones.

La actitud expresada en este escrito por parte del Ministerio Fiscal, coherente, por otro lado, con su actitud procesal en los procedimientos de investigación que se siguen en los juzgados catalanes (por ejemplo el informe de fiscalía que se aporta como documento núm. 15) no es compatible con los

compromisos internacionales en materia de protección de derechos humanos suscritos por el Estado español ni tampoco con las solicitudes de investigación pronta y profunda instadas por los organismos internacionales de derechos humanos. Así lo ha puesto de manifiesto nuevamente Amnistía Internacional a un año de los hechos recordando que la fiscalía no está cumpliendo sus compromisos con los derechos humanos, según se acredita mediante documento núm. 16. La construcción de una acusación como la contenida en el escrito del Ministerio Fiscal en cuanto a los hechos acaecidos el uno de octubre no solo supone un evidente menosprecio de las ciudadanas y ciudadanos lesionados por la actuación policial ese día -con la fijación de víctimas de primera y víctimas de segunda-, sino que contribuye a construir un juicio que más que defender derechos de la ciudadanía y luchar contra las formas de tortura y tratos inhumanos y degradantes, genera impunidad de los mismos y por lo tanto contribuye a su encubrimiento.

La Sentencia del TEDH Ataun Rojo contra España de 7 de octubre del 2014, reiterando la posición que ya había sido establecida en la anterior Martínez Sala y otros contra España de 4 de noviembre del 2014, era muy clara en esta cuestión:

"El TEDH recuerda que, cuando un individuo afirma de manera argumentada haber sufrido, de manos de la policía o de otros servicios equiparables del Estado, malos tratos contrarios al artículo 3 contrarios al artículo 3, esta disposición, combinada con el deber general impuesto al Estado por el artículo 1 del Convenio de "reconocer a toda persona bajo su jurisdicción, los derechos y libertades definidos (...) [en el] Convenio", requiere, implícitamente, que haya una investigación oficial eficaz. Esta investigación, a semejanza de la que resulta del artículo 2, debe poder conducir a la identificación y al castigo de los responsables (ver, en lo que respecta al artículo 2 del Convenio, las sentencias McCann y otros c. Reino Unido, 27 de septiembre de 1995, § 161, serie A nº 324, Dikme c. Turquía, nº 20869/92, § 101, CEDH 2000-VIII, y Beristain Ukar, anteriormente citado, § 28 y Otamendi, anteriormente citado § 38). ***Si no fuera así, no obstante su importancia fundamental, la prohibición general legal de la tortura y de las penas o tratos inhumanos o degradantes sería ineficaz en la práctica y sería posible, en ciertos casos, que los agentes del Estado, gozando de una cuasi impunidad, pisotearan los derechos de aquellos sujetos a su jurisdicción*** *(Assenov y otros c. Bulgaria, 28 de octubre de 1998, § 102, Recopilación 1998-VIII)."*

La forma de atender a la cuestión de las ciudadanas y ciudadanos víctimas y lesionados por la actuación policial por parte de las acusaciones, y concretamente de un órgano tan importante en la tutela de los derechos de las víctimas como es la fiscalía del Estado supone una contravención de los compromisos internacionales en materia de tutela de derechos humanos, y concretamente de la interpretación que el TEDH ha reiterado del contenido de la prohibición de torturas, tratos inhumanos y degradantes del art. 3 del Convenio de Roma, una obligación que el presente juicio omite y que por otro lado entra en franca contradicción con los autos de incoación dictados por el Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona, núm. 2 de Girona el segundo de ellos con especial referencia a la investigación de un delito de **tortura**, núm. 1 de Lleida, la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Barcelona, etc.

6. UN JUICIO ANTE TRIBUNAL INCOMPETENTE

6.1 VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL JUEZ NATURAL

Según el art. 14.1 PIDCP, cualquier ciudadano tiene derecho a ser juzgado por un tribunal "***competente***", independiente, imparcial establecido por la ley. Los asuntos de un mismo orden deben ser juzgados ante jurisdicciones de un mismo orden. Así se ha establecido en el ámbito de dicho artículo que "*por ejemplo si, para determinada categoría de infracciones, el asunto se somete a un procedimiento penal excepcional o es examinado por parte de tribunales especialmente constituidos, la decisión debe estar fundada en motivos objetivos y razonables"* (CCPR/C/GC/32, § 14).

También el art. 6 CEDH y el art. 24.2 CE contienen previsiones en términos parecidos que declaran el principio del juez ordinario predeterminado por la ley como elemento esencial e imprescindible de un sistema de justicia con garantías. En nuestro caso, tal y como ha sido reiteradamente puesto de manifiesto por esta parte y el conjunto de las defensas, el Tribunal Supremo no es el tribunal competente para enjuiciar la acusación articulada, como tampoco lo era para instruir la presente causa, en su conjunto y mucho menos en cuanto a la persona de mi representado quien nunca fue aforado.

El propio Tribunal Constitucional, bajo el prisma de estos derechos fundamentales invocados, en su STC 193/1996 de 26 de noviembre proscribe los cambios legales o jurisprudenciales ad hoc:

"Efectivamente, la STC 138/1991 subraya, como elementos esenciales del derecho al juez predeterminado en la ley, la exclusión terminante del llamado juez "ad hoc" y proyecta su esencia en que la jurisdicción y competencia del órgano estén determinadas previamente por una norma de vigencia general y por las correspondientes exigencias. A sus ff. jj. 1º y 2º corresponde este fragmento: "El derecho al llamado Juez legal comprende, entre otros extremos, la exclusión en sus distintas modalidades del Juez "ad hoc", excepcional o especial, junto a la exigencia de predeterminación del órgano judicial, así como de su jurisdicción y competencia; predeterminación que debe hacerse por una norma dotada de generalidad y dictada con anterioridad al hecho motivador del proceso, y respetando la reserva de ley en la materia (vid. SSTC 47/1982, 47/1983, 101/1984, 111/1984, 44/1985, 105/1985, 23/1986, 30/1986, 100/1987, 95/1988, 153/1988, 106/1989, entre otras)".

Tal como expusimos detalladamente en nuestro escrito de fecha 20 de noviembre del 2018 formulando declinatoria de jurisdicción al amparo del art. 666 LECrim, al que nos remitimos por su exhaustividad, el presente procedimiento ha comportado una modificación del criterio jurisprudencial para el conocimiento de esta causa. Según la lista de precedentes inventariados en el referido documento, el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, de común acuerdo con la fiscalía, había venido asumiendo hasta el momento todas las causas contra personas aforadas a partir del Estatuto de Autonomía de Catalunya incluso cuando dichos hechos se encontraban en el contexto de algún acto o plan que tuviera como fin "*declarar la independencia de una parte del territorio nacional*".

Cuando se dice en el Auto de 27 de diciembre de esta Sala reiterando su competencia para conocer del presente asunto que "*no ha habido ningún cambio de criterio*", debemos, como mínimo resaltar que frente al listado de autos dictados por el TSJ de Catalunya que respaldan el criterio invocado por esta defensa, la resolución de este Tribunal Supremo no cita ni un solo precedente o antecedente en el que se haya interpretado la competencia en los términos en los que ahora se realiza. Por lo tanto, no nos cabe ninguna duda, sí ha habido cambio de criterio.

De este modo, ni el citado elemento tendencial del delito de rebelión del art. 472.5 CP, sobre el cual hemos documentado tantas resoluciones del TSJ de Catalunya declarándose competente, ni la pretendida existencia de hechos cometidos fuera del territorio de la comunidad autónoma pueden justificar un cambio de criterio ante procedimientos que siempre han venido enjuiciándose, en caso de existencia de personas aforadas, ante la máxima instancia judicial de la comunidad autónoma, su Tribunal Superior de Justicia. Es precisamente sobre estos pretendidos hechos internacionales sobre los que más llega a sorprender el auto de esta Sala del pasado 27 de diciembre. Primero porque acepta que los mismos no se recogen en el auto de procesamiento (p. 14), segundo porque se centran en hechos relativos al poder ejecutivo del que, evidentemente, no participa un líder de la sociedad civil como Jordi Cuixart y finalmente porque el único acto que se detalla en cuanto a nuestro representado es la creación del web *letscatalansvote.org* que se materializó precisamente en la ciudad de Barcelona.

Consciente de la excepcional situación en la que nos encontramos en términos jurídicos, este Tribunal Supremo concluye su argumentación con un incomprensible párrafo en la página 31:

"*Las 'múltiples ocasiones' en las que un Tribunal Superior de Justicia pueda llegar a pronunciarse sobre su propia competencia para el conocimiento de determinados hechos* ***no generan*** *una doctrina de obligado acatamiento para esta Sala."*

Dicho siempre con el máximo respeto este párrafo viene a declarar una suerte de *autarquía jurídica* del Tribunal Supremo, a modo de *isla de derecho*, de nuestro ordenamiento que para nada encaja ni con la consideración de las decisiones de nuestros TSJ como fuente de derecho, ni con la visión integral del ordenamiento jurídico ni por supuesto con el respeto a los derechos fundamentales que incluyen la *predeterminación* de la competencia de los tribunales precisamente como garantía de la ciudadanía y como blindaje de protección frente a la arbitrariedad.

Es por ello que entendemos que la decisión de mantener la competencia de esta Sala Segunda para con la presente causa y en relación a los hechos que son objeto de acusación para Jordi Cuixart contrariamente al criterio histórico de nuestro sistema jurídico y a las consideraciones de respeto de otros derechos

fundamentales que desarrollábamos en nuestro escrito del art. 666 LECrim (derecho a la doble instancia, apariencia de imparcialidad o derechos lingüísticos) y que aconsejaban declinar la competencia, supone una vulneración del derecho fundamental al juez natural y al juez competente según los art. 24.2 CE, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP.

6.2. DEL DERECHO A UN DOBLE GRADO DE JURISDICCIÓN

Cualquier persona declarada culpable de una infracción tiene el derecho de hacer examinar a una jurisdicción superior la declaración de culpabilidad y la condena conforme a la ley (art. 14.5 PIDCP).

El ámbito de esta disposición ha sido precisado por el Comité de Derechos Humanos en su jurisprudencia, considerando que:

"*El artículo 14.5 no solo garantiza que el juicio será realizado ante un tribunal superior (…), también que la condena será supervisada por una segunda instancia*"[17].

En nuestro procedimiento el Tribunal Supremo se declara instancia única. Sus decisiones son definitivas. Ellas no pueden ser objeto más que de un recurso ante el Tribunal Constitucional que se limitará a examinar el respeto a los derechos fundamentales sin entrar en la apreciación de hechos o de derecho. En la medida que este Tribunal insiste en pretender ser competente para juzgar el presidente de Òmnium Cultural, cualquier decisión **condenatoria implicará automáticamente la violación del derecho a un doble grado de la jurisdicción según los previsto en el art. 14.5 PIDCP.**

No podemos más que sorprendernos de la forma en la que el presente Tribunal en el auto que resuelve la declinatoria de competencia hace referencia a una pretendida "solución jurisprudencial" que es conforme a "*la normativa ofrecida por el art. 2 del Protocolo 7 del Convenio europeo de derechos humanos y Libertad fundamentales".* Sin embargo, no podrá escapar a los magistrados que componen la Sala que la protección garantizada por el art. 14.5 PIDCP es más amplia que la que se deriva de las disposiciones del CEDH. Y es este el motivo por el que España ha sido condenada por violación del derecho a un doble

17 Comité de Derechos Humanos, *Gomariz Valera c. España,* comunicación 1095/02, § 7.

grado de jurisdicción en el marco de procedimientos similares al que en este momento nos ocupa.[18]

Por lo tanto, esta parte desearía invitar expresamente al Tribunal a indicarnos de qué forma la decisión sobre la declinatoria de competencia respeta los tratados internacionales suscritos por España y en particular el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. Y a aceptar que la única forma de garantizar el derecho previsto en el art. 14.5 PIDCP de la doble instancia penal es remitir la presente causa a los tribunales ubicados en Catalunya, cuyas resoluciones sí son susceptibles de ser recurridas.

6.3. EL DERECHO A UN TRIBUNAL IMPARCIAL E INDEPENDIENTE

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en esta cuestión, por ejemplo, en la Sentencia 133/2014 de 22 de julio que incluye en su redactado la doctrina que también invocamos del TEDH. Como síntesis de planteamiento y superioridad y centralidad del derecho fundamental invocado, recuerda el TC:

"Por lo que se refiere al fondo de la cuestión planteada sobre el derecho a la imparcialidad judicial, este Tribunal ha afirmado que constituye una garantía fundamental de la Administración de Justicia en un Estado de Derecho que condiciona su existencia misma, ya que sin Juez imparcial no hay, propiamente, proceso jurisdiccional. Por ello, la imparcialidad judicial, además de reconocida explícitamente en el art. 6.1 del Convenio europeo para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales (CEDH), está implícita en el derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24. 2 CE), con una especial trascendencia en el ámbito penal. El reconocimiento de este derecho exige, por estar en juego la confianza que los Tribunales deben inspirar en una sociedad democrática, que se garantice al acusado que no concurre ninguna duda razonable sobre la existencia de prejuicios o prevenciones en el órgano judicial."

Nos recordaba la Gran Sala del TEDH en su Sentencia Micallef contra Malta de 15 de octubre del 2009, con gran síntesis, el concepto y la doble valoración subjetiva / objetiva de la imparcialidad de un tribunal (cap. 93):

18 Comité de Derechos Humanos, *Jesús Terrón c. España,* comunicación 1073/2002, § 7.4)

"La imparcialidad normalmente denota la ausencia de prejuicios o favoritismos y su existencia puede ser probada de diferentes formas. (…) debe ser determinada de acuerdo a una valoración subjetiva donde se deben tener en cuenta la convicción personal y el comportamiento de un juez en particular, esto es, si el juez tiene algún prejuicio personal o favoritismo en algún caso dado; y también de acuerdo con una valoración objetiva, es decir asegurando si el tribunal en sí mismo y, entre otros aspectos, su composición, ofrece suficientes garantías para excluir cualquier duda legítima con respecto a su imparcialidad (ver, inter alia , Fey contra Austria , 24 de febrero de 1993, Series A núm. 255, ap. 27,28 y 30, y Wettstein contra Suiza , núm. 33958/96, ap. 42, TEDH 2000-XII)."

Sobre la imparcialidad objetiva en la misma sentencia establecía el TEDH (cap. 96-97):

"En lo que se refiere a la valoración objetiva, debe determinarse si, aparte de la conducta del juez, hay hechos verificables que puedan crear dudas sobre su imparcialidad. (…). Lo que es decisivo es si ese miedo puede ser sostenido para ser objetivamente justificado (ver Wettstein, citado arriba, ap.44, y Ferrantelli y Santangelo contra Italia, 7 de agosto de 1996, Informes 1996-III, ap.58). La valoración objetiva se refiere principalmente a los vínculos jerárquicos o de otro tipo entre los jueces y otros actores en los procedimientos (ver casos del tribunal militar, por ejemplo, Miller y Otros contra el Reino Unido , núms. 45825/99, 45826/99 y 45827 /99, 26 de octubre de 2004, ver también casos concernientes al doble papel de un juez, por ejemplo, Meznaric contra Croacia , núm. 71615/01, 15 de julio de 2005, ap. 36 y Wettstein , citado arriba, ap. 47, donde el abogado que representa al oponente del demandante posteriormente juzga al demandante en un conjunto de procedimientos y los procedimientos se solapan respectivamente) en los que objetivamente se justifican esas dudas como imparcialidad del tribunal, y así falla al cumplir la norma del Convenio bajo la valoración objetiva (ver Kyprianou , citado arriba, ap.121)."

La referida sentencia, en su capítulo 98, deja claras cuáles son las consecuencias de la falta de imparcialidad objetiva aunque sea de su apariencia, que no es otra que la necesidad de retirar a aquellos jueces que pueden estar afectados por esta situación:

"La justicia no solo debe realizarse, también debe verse que se realiza" (ver De Cubber , citado arriba, ap.26). Lo que está en juego es la confianza que debe inspirar en el público un tribunal en una sociedad democrática. Así, cualquier juez sobre el que

recaiga una legítima razón para temer una falta de imparcialidad debe retirarse (ver Castillo Algar contra España, 28 de octubre de 1998, Informes 1998-VIII, ap.45)."

Como corolario de la concreción de este derecho fundamental nos parece de especial interés el contenido del voto particular emitido por el magistrado del Tribunal Constitucional Sr. Xiol Ríos, al que se adhirieron otros tres magistrados, a la STC 133/2014: *"La imparcialidad judicial debe identificarse, cuando se refiere al desarrollo del procedimiento, con una actitud de neutralidad del juzgador hacia las partes y con la voluntad de recibir de estas de una manera acrítica la información que se le va aportando. La actitud exigible al Juez se ha comparado por esta razón con la propia del método científico. Por tanto, en lo que aquí interesa, lo determinante para afirmar la pérdida de la imparcialidad judicial no es que existan prejuicios en el Juez, lo que en muchos casos será inevitable, sino que se susciten dudas sobre su actitud de neutralidad, esto es, su predisposición y su capacidad para prescindir de todo prejuicio o idea preconcebida al desarrollar su labor de enjuiciamiento en el caso concreto."*

En el caso Wettstein contra Suiza de 21 de diciembre del 2000, el TEDH consideró infringido el artículo 6.1 del CEDH en el caso de un ciudadano en el cual un abogado de la parte adversa forma Sala como juez a tiempo parcial en procedimientos concomitantes en los cuales el demandado es parte. Este antecedente nos lleva a la pregunta de si el hecho que la querella que dio origen al presente procedimiento firmada e impulsada por un fiscal que era miembro en excedencia de la Sala que resuelve la admisión, instrucción y enjuiciamiento de la querella es conforme a la apariencia de imparcialidad y neutralidad que exige el art. 6.1 CEDH. La respuesta sólo puede ser negativa.

El Fiscal firmante fue miembro de la Sala. Dicho siempre con el máximo respeto y en exclusivos términos de defensa en el presente caso se da la circunstancia objetiva que el Fiscal firmante de la querella que da origen al procedimiento (y que de hecho incluye una modificación de las reglas de competencia que hasta aquel entonces habían regido en supuestos similares, como hemos puesto de manifiesto en anteriores alegaciones) fue durante catorce años miembro de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, el órgano judicial encargado de su instrucción y enjuiciamiento. Este hecho conlleva que los magistrados llamados a resolver el litigio han sido durante años compañeros de Sala con una de las partes. Así, el Fiscal General Exmo. Sr. D. Manuel Maza fue miembro de esta Sala entre 2002 (RD 159/2002 de 1 de febrero) y 2016 (RD

545/2016 de 26 de noviembre), habiendo coincidido en la Sala prácticamente con todos los magistrados que hoy la conforman. Además, esta coincidencia en el órgano de enjuiciamiento es de especial calado con los magistrados que acordaron la admisión de la querella y la determinación de la competencia mediante el auto de 31 de octubre del 2017. Así con el E. Sr. D. Manuel Marchena Gómez (9 años), E. Sr. D. Andrés Martínez Arrieta (14 años), E. Sr. D. Julián Sánchez Melgar (14 años), E. Sr. D. Juan Ramón Berdugo Gómez de la Torre (12 años) y E. Sr. D. Luciano Varela Castro (9 años).

Consta que la construcción artificiosa de la competencia del Tribunal Supremo responde a una iniciativa, casi personal, del anterior y difunto FGE y del actual Presidente del CGPJ y del Tribunal Supremo, como ya se había publicado en la prensa bien informada[19] el 15 de octubre de 2017 (documento núm. 17):

"El fiscal general del Estado está empeñado en transferir la investigación sobre Puigdemont de Cataluña a Madrid. La idea, que comparte el presidente del Tribunal Supremo y Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), Carlos Lesmes, es que la querella contra Puigdemont y todos los miembros del Govern sufre retraso, un efecto del clima político y social de Cataluña. (…) Fuentes consultadas señalan que la mayoría de los fiscales de sala, eran doce presentes, han desaconsejado al fiscal general del Estado esta querella. Según han argumentado, el fuero opera allí donde se comete el delito y no por sus efectos. Y Puigdemont ha ordenado abrir las webs en Londres y Luxemburgo desde Cataluña."

La Ley Orgánica del Poder Judicial en el art. 219 regula las causas de abstención y/o de recusación de jueces y magistrados. Se trata de un inventario de casos que *ex lege* obligan al magistrado/a a abstenerse del conocimiento de una causa porque la concurrencia del supuesto descrito le declara objetivamente en riesgo de parcialidad. Podemos entender que haber compartido Sala con una de las partes durante 9, 12 o 14 años es un supuesto equiparable a la amistad íntima del artículo 219.9 LOPJ porque resulta evidente que la relación humana que se produce en esta situación puede comprometer la neutralidad del juzgador, o al menos resulta razonable pensarlo; por ello lo recomendable es precisamente para preservar la apariencia de imparcialidad objetiva, la remisión de la causa a los juzgados naturales, ordinarios y ubicados en el lugar de comisión de los hechos, los juzgados de instrucción de Barcelona.

19 https://www.ara.cat/es/Los-fiscales-Supremo-desaconsejan-Maza_0_1888011404.html

De hecho y precisamente en relación a la presente causa especial, el Gobierno español ha hecho declaraciones contundentes atribuyendo al papel del ejecutivo el actual resultado de privación de libertad y exilio de los principales líderes independentistas. Concretamente el 16 de diciembre del 2017, la exvicepresidenta del Gobierno, Dª Soraya Sáenz de Santamaría, en una rueda de prensa en Catalunya dijo *"Quién ha hecho que hoy por hoy ERC, Junts per Catalunya y el resto de independentistas no tengan líderes porqué están descabezados? Mariano Rajoy y el Partido Popular"*[20] (documento número 18).

Hace escasos días, la actual Vicepresidenta del Gobierno realizada igualmente manifestaciones en el Parlamento español absolutamente contrarias al derecho a la presunción de inocencia de los encausados, afirmando que *"están en prisión preventiva por haber cometido delitos"*[21] (documento número 19).

Recientemente ha trascendido también la "justificación" dada por el portavoz del grupo parlamentario del Partido Popular acerca de la propuesta de nombramiento del Excmo. Magistrado Sr. Marchena como Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Tribunal Supremo, cargo que permitiría, en palabras de dicho portavoz, controlar la Sala Segunda del Tribunal Supremo desde detrás y la Sala del 61.

Es lógico que declaraciones como estas, entre muchas otras, generen perplejidad en una sociedad que ya se muestra muy crítica con el funcionamiento de la cúpula judicial y su designación. Según datos de la Comisión Europea, que sitúan España en la cola de la independencia judicial solo por delante de Bulgaria, Croacia y Eslovaquia[22] (documento número 20). Una percepción denunciada también en el GRECO e incluso por los propios jueces que conforman la judicatura española mediante los informes de la ENCJ.

20http://www.elmundo.es/cataluna/2017/12/16/5a3549f922601d49358b460e.html

21http://www.senado.es/web/actividadparlamentaria/actualidad/video/index.html?s=12_S000040_047_01&ag=1474 minuto 4'26''

22 http://www.elmundo.es/espana/2017/04/10/58ebd6ebca47415f488b460c.html

7. UN JUICIO SIN GARANTÍAS, VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL PROCESO DEBIDO

El art. 24.2 CE establece el derecho fundamental a un proceso con todas las garantías, también el art. 6.1 CEDH en un sentido similar reconoce el derecho al proceso debido, que aparece proclamado en el art. 14.1 PIDCP. Esta parte entiende que en términos de proceso debido en el presente expediente y en este momento procesal ya se han producido las siguientes infracciones de derechos fundamentales.

7.1. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS LINGÜÍSTICOS QUE ASISTEN A MI REPRESENTADO DE ACUERDO CON LA CARTA EUROPEA DE LENGUAS REGIONALES Y MINORITARIAS, TRATADO INTERNACIONAL SUSCRITO Y VINCULANTE.

La decisión de otorgar la competencia para el enjuiciamiento de la presente causa a la Audiencia Provincial de Barcelona (y al Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en relación a los procesados aforados) garantizaría el ejercicio de los derechos lingüísticos y el correcto enjuiciamiento, por lo que el torcimiento de las normas legales sobre competencia, además de los derechos fundamentales de los que se ha predicado la vulneración, también infringe los derechos lingüísticos reconocidos por el Estado español de una forma que ya no va a poder subsanarse.

La Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias aprobada en Estrasburgo el 5 de noviembre de 1992 y que entró en vigor en España mediante Instrumento de 2 de febrero del 2001 (BOE 15/9/2001) establece en su artículo 9.1.a.I que en el ámbito penal debe asegurarse que *"los órganos jurisdiccionales a solicitud de una de las Partes, lleven el procedimiento en las lenguas regionales o minoritarias"*, precepto referido al catalán, el gallego y el euskera según lo previsto en el instrumento de ratificación y que viene a dotar de contenido la declaración de oficialidad de estas lenguas en el art. 3 de la Constitución.

Esta Carta, incorporada directamente al ordenamiento jurídico y pauta interpretativa en cuanto a normas sobre el ejercicio de derechos y libertades (art. 10.2 CE) viene completada por las previsiones del artículo 231.1 LOPJ, aunque de redacción anterior a la Carta, que concreta que las partes, sus representantes, letrados, testigos y peritos, podrán utilizar la lengua que sea

también oficial en la Comunidad Autónoma. Habiendo sucedido los hechos en la comunidad autónoma de Catalunya y siendo los acusados de condición política catalana a tenor del art. 7.1 EAC, no hay duda jurídica alguna sobre el derecho a utilizar el catalán y a **solicitar el catalán como lengua del procedimiento a tenor de la Carta Europea referida**.

Por lo tanto y dado que es interés de esta parte, de sus letrados, de su defendido y probablemente de algunos testigos y peritos propuestos la realización del juicio oral en su totalidad en los términos previstos en la Carta Europea en lengua catalana, no hay duda que lo más idóneo en términos de prestación de la administración de justicia es que el Tribunal conozca la lengua en la que va a desarrollar el procedimiento, siendo la Audiencia Provincial y el TSJ de Catalunya, a diferencia del Tribunal Supremo, un órgano judicial idóneo en este sentido. A ello hay que añadir que una ingente parte del material documental que conforma ya el presente procedimiento (documentos escritos y audiovisuales) está en catalán, idioma que no conocía la Sala de Recursos ni conoce la Sala de Enjuiciamiento, por lo que se antoja muy difícil, por no decir imposible, la comprensión por el Tribunal de enjuiciamiento de las pruebas que pretenden someterse a su consideración durante el Juicio Oral.

Nuestro representado, Jordi Cuixart i Navarro, hijo de padre catalán y madre murciana, es una persona que conoce, entiende y aprecia perfectamente tanto la lengua catalana como la castellana (al igual que otras lenguas no oficiales como la inglesa o la francesa) y ha sido un acérrimo defensor de la pluralidad lingüística como un elemento de riqueza cultural que merece especial protección, también en Catalunya donde se hablan en este momento más de trescientas lenguas según varios estudios. Jordi Cuixart es también presidente de la entidad cultural Òmnium Cultural entre cuyos objetivos fundacionales se encuentra la promoción y protección de la lengua catalana frente al proceso de minorización que ha vivido y vive entre otros motivos por la actuación de una administración pública que no ha introducido la pluralidad lingüística como valor primordial según proclama el art. 3.3 CE. No podemos olvidar que, por ejemplo, en la administración de justicia en Catalunya, a pesar del peso demográfico del catalán, solo un 8% (2017) de las resoluciones judiciales son dictadas en esta lengua, menos incluso que el año anterior (10% en 2016) según datos oficiales.

Es por este motivo que tiene más sentido que nunca que en ejercicio del carácter plurilingüístico del Estado español y de las previsiones antes descritas de la Carta Europea de Derechos Lingüísticos, Jordi Cuixart solicite la tramitación íntegra del procedimiento en lengua catalana, tal como sucede en otros países plurilingües de nuestro entorno, como Bélgica. Y esta posibilidad solo es posible garantizarla mediante la atribución de la competencia en los tribunales ubicados en Catalunya, donde la praxis judicial ya se orienta en esta dirección.

En este sentido no podemos perder de vista que el proceso penal viene dirigido por el principio de inmediación, que se conecta con el de oralidad, recogido en el art. 120 CE, destacándose que esa oralidad es una imposición de la Constitución que debe llevarse a cabo y recibirse al mismo tiempo, es decir, de forma simultánea y sin intermediarios, con una estructura procesal basada en la inmediación, consecuencia de esa oralidad, y que junto con la concentración han venido a suponer una garantía de la autenticidad de las pruebas. La doctrina del Tribunal Constitucional en relación con la inmediación en el proceso penal, ha sido objeto de una interpretación estricta en la aplicación de este principio como garantía de esa autenticidad, manteniendo la necesidad de que se materialice como un diálogo directo, sin intermediarios, entre el juez y el ciudadano. Así, destacadamente, la icónica STC 167/2002, de 18 de septiembre. Dicha doctrina constitucional pone el acento en la necesidad ineludible de que la acción de juzgar sea una acción que pueda aprehender la prueba que depende de la percepción sensorial sin ningún tipo de intermediación, de forma directa, a fin de valorar gestos, dudas, matices, inflexiones, etc., en la persona que es acusada y en los testigos, entendiendo que supeditar esa aprehensión a la capacidad o profesionalidad de un tercero, como es un traductor o intérprete, que se interpone entre el ciudadano y el Juez -cuando éste no conoce el idioma- desprovee de todo contenido material al derecho formal a la inmediación.

Resulta evidente que esas valoraciones han de llevar aparejada la exigencia del conocimiento del idioma cooficial en que habla y se expresa el ciudadano en cuestión, sin que sea atendible como contraargumento de que el reconocimiento de este derecho impediría en la práctica juzgar a quienes hablan lenguas no dominadas por los jueces y magistrados, como sucede con el árabe o el francés, puesto que, cómo se ha dicho, el instrumento de adhesión a la

referida Carta Europea, establece que se reconocen los derechos de los tres apartados de su artículo 9.1 (referidos a la jurisdicción penal) para las lenguas reconocidas como cooficiales en sus territorios, lamentablemente no con el derecho genérico de todo ser humano a expresarse en su propio idioma y, cuando no corresponda al oficial o cooficial del lugar en que reside, pueda ser asistido por un intérprete.

Hay que tener en cuenta, también en esta cuestión, el efecto disuasorio o de desaliento, un *chilling effect*, en relación al derecho a utilizar lenguas oficiales distintas de la lengua castellana**.** Resulta lógico presumir que adoptar una decisión distinta, esto es, que en determinados tribunales el castellano goza de una posición preferente y el catalán solo puede ser utilizado en circunstancias excepcionales, como mediante traductores de documentos e intérpretes, supone un claro efecto desaliento a utilizar las lenguas cooficiales distintas al castellano que no atiende ni al contenido del art. 3.3 CE ni a la literalidad y finalidad de los preceptos invocados de la Carta Europea.

En definitiva, la cuestión del ejercicio de los derechos lingüísticos de los acusados, de los letrados, testigos y peritos según la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias y el propio 231 LOPJ aconsejaba la interpretación de la competencia de la presente causa a favor de los tribunales catalanes, ya sea la Audiencia Provincial para los no aforados o el TSJ de Catalunya para los aforados, todo ello sin perder de vista que las decisiones adoptadas sobre este ámbito pueden comprometer el derecho fundamental al proceso debido (art. 24.2 CE y 6 CEDH) según proclamaba la Sentencia del Pleno de la Sala Penal de la Audiencia Nacional de 24 de abril del 2008 que anuló un juicio oral precisamente por violación del derecho al proceso justo por no haber sido respetado el derecho de elección lingüística por parte de dos ciudadanos catalanes ante ese tribunal.

Esta cuestión fue expresamente planteada en estos términos en el escrito relativo a la declinatoria de competencia formulada en este tribunal. Sin embargo, la Sala rechazó de plano esta consideración con un párrafo algo sorprendente:

"*Sea como fuere, hacer depender el derecho a un proceso justo (…) del uso de la lengua materna por los profesionales que asumen la defensa, conduciría al sinsentido de*

negar que ese derecho tenga vigencia por ejemplo ante el Tribunal de Derechos Humanos."

Decimos sorprendente, evidentemente en términos jurídicos, dado que el TEDH tiene en principio una naturaleza distinta del tribunal al que nos dirigimos, no tiene, por ejemplo, función enjuiciadora como la que se atribuye de forma indebida, a nuestro entender, al Tribunal Supremo en el presente caso. Pero es que, además, la lengua catalana es doblemente oficial ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos: primero porqué es lengua oficial del Estado español al mismo nivel que el gallego, el euskera y el castellano y segundo porque es lengua oficial de Andorra, estado miembro del Consejo de Europa, y por lo tanto toda la documentación de acceso al TEDH se encuentra también en esta lengua. No deja de ser paradójico que sea más fácil utilizar el catalán en el TEDH que ante el Tribunal Supremo, hecho que nos presenta como absolutamente contrario a la legislación internacional vigente el párrafo transcrito del auto de 27 de diciembre de 2018.

Por todo ello, y no dejaremos de insistir al respecto, dado que el Tribunal Supremo español no ha asumido el carácter plurilingüístico del Estado español, la única forma de garantizar los derechos lingüísticos de las partes es que el juicio se celebre en Catalunya, en nuestro caso ante la jurisdicción ordinaria al no ser aforados, según venimos reiterando. En caso contrario, resultará patente la vulneración de la Carta Europea de Lenguas Regionales y Minoritarias y con él el derecho fundamental del art. 24. CE a un proceso debido y con todas las garantías.

7.2 LA PRESENCIA DE UN PARTIDO MACHISTA Y XENÓFOBO COMO VOX EJERCIENDO LA ACUSACIÓN POPULAR CON FINES ELECTORALES ES CONTRARIO A DICHA FIGURA Y CONTRAVIENE LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES.

Mediante escrito de esta parte de 24 de octubre del 2018, en plena fase intermedia del presente procedimiento, esta parte formuló escrito interesando la expulsión del procedimiento del partido político VOX quién se halla comparecido como acusación popular. Dicha petición fue desestimada mediante Auto de esta Sala de 6 de noviembre de 2018 que fue, a su vez,

recurrido en súplica por esta representación, recurso que fue desestimado por Auto de 14 de diciembre de 2018.

Damos por reproducidos todos y cada uno de nuestros argumentos, expuestos en aquel escrito y que no fueron resueltos por parte de la Sala a la que nos dirigimos. Esta parte es perfectamente consciente de la regulación vigente de la acusación popular en el sentido que permite que partidos políticos ejerzan la acción penal popular contra miembros de otros partidos políticos. Sin embargo, esta parte centraba en aquel momento, y ahora, su impugnación en dos elementos que no han sido a día de hoy resueltos por el Tribunal al que nos dirigimos:

> El uso torticero de la institución de la acusación popular con fines electoralistas y no de justicia ni de interés general, un uso que, una vez acreditado en el procedimiento debe comportar su corrección mediante la expulsión del procedimiento (art. 11 LOPJ y 247 LEC).
>
> El ideario contrario a los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por España que expresa dicha formación, convirtiendo el procedimiento judicial en altavoz procesal de dichos planteamientos. Con el mantenimiento de VOX como acusación popular no solo no se previene dicha ideología discriminatoria sino que además los poderes públicos se abstienen de su compromiso de lucha contra dichas ideologías.

La administración de justicia no puede mostrarse neutral ante esta situación, y es precisamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo a quien corresponde, mientras no exista regulación legal, determinar los contornos de la institución de la acusación popular y evitar los usos fraudulentos. Tampoco puede ser comprendida y aceptada la ideología discriminatoria en el marco de la administración de justicia y debe ser activo el compromiso de los tribunales en la defensa de los derechos y libertades. Resulta imposible obtener justicia en un procedimiento en el que uno de los actores exponga la perspectiva de VOX.

Por todo ello procede nuevamente insistir en la expulsión de esta acusación popular y en la invocación de la vulneración del derecho

fundamental al proceso debido (art. 24.2, 6.1 CEDH y 14.1 PIDCP) mientras VOX continúe acusando en el presente procedimiento.

7.3 APLICACIÓN DE UN DERECHO PROCESAL DE EXCEPCIÓN CREANDO GRAVE INDEFENSIÓN.

En este apartado vamos a sintetizar las vulneraciones procedimentales que impiden considerar que nos encontremos ante un proceso debido como el exigido en el art. 6 CEDH y que, a nuestro entender, han generado una grave situación de indefensión. En las presentes actuaciones hemos dejado constancia de tantísimas irregularidades e innovaciones procesales que se han venido practicando en aplicación de un derecho excepcional en el presente procedimiento. Sin embargo, en este momento procesal vamos a centrar nuestra censura procedimental en tres cuestiones:

- La conclusión del sumario
- La investigación judicial del Juzgado de Instrucción nº 13 de Barcelona
- La investigación de la policía judicial

Los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías que contempla el artículo 24 CE y en concordancia con los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el 6 y 7 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, impiden la arbitrariedad judicial, como también lo hace el artículo 9.3 CE, que obliga a Jueces y Magistrados a respetar las normas y derecho vigente, ya que es innegable que el principio de legalidad, también aplicable a la ordenación del proceso, nació políticamente como garantía de los derechos de los ciudadanos y precisamente como medio para eliminar el arbitrio judicial.

No debe olvidarse que nuestro derecho es de creación legislativa y no de creación judicial, lo que queda nítidamente reflejado al definir la función del Juez en el art. 117.3 CE, por lo que bajo ninguna circunstancia esta Sala puede convalidar infracciones procedimentales cometidas por el Instructor como la de declarar la conclusión del sumario en el mismo momento en que, por un lado reconocía la falta de firmeza del auto de procesamiento y por otro denegaba diligencias de instrucción propuestas por esta y otras defensas, sin haber

resuelto además sobre diligencias de instrucción peticionadas en tiempo y forma, privando pues a mi representado de su derecho al recurso, no siendo acogible ninguna argumentación que pueda sustentar que pueda sustraerse esa garantía a los procesados.

El derecho al recurso no es accesorio, es sustancial y cuando está previsto en la Ley, su vulneración infringe el derecho a un juicio justo, utilizando todos los medios de defensa pertinentes.

Lo contrario, acontecido de forma muy frecuente en esta Causa Especial, supone la aplicación de un derecho procesal y material penal de excepción, tributario de lo que la doctrina ha venido en llamar derecho penal del enemigo, puesto que se aplican criterios de excepción respecto de la propia doctrina garantista asentada para la generalidad de los casos, siendo ese uso alternativo del derecho, del derecho judicial, de la jurisprudencia de intereses, contrario al principio de legalidad (art 7 CEDH), que es el único reconocido en la Constitución de 1978 (art. 9.3), que obliga a los Jueces y Tribunales a resolver según la ley vigente y no según sus particulares criterios por justos y acertados que pudieran parecerles ser, o por serio que a su entender haya sido el cuestionamiento a la unidad de España.

El derecho a un proceso justo y equitativo tiene como uno de sus pilares la consideración del proceso como una garantía en sí mismo que afecta a la actividad de las partes -igualdad, audiencia y contradicción, derecho de defensa, presunción de inocencia-, otras a la actividad judicial -juez predeterminado por la ley, derecho al recurso y a obtener una resolución fundada en derecho- y también del juicio -como la del juicio con todas las garantías, principio de legalidad, tutela efectiva y publicidad-; dando lugar a la tutela de las garantías constitucionales del sistema procesal a través de los tribunales ordinarios, recurso de amparo constitucional y mecanismos supranacionales.

La conclusión del sumario y las alegaciones de vulneración de derechos humanos ya invocadas.

La Sala a la que nos dirigimos ha puesto de manifiesto un peculiar entendimiento de lo que, al menos en este caso, debe hacerse ante una denuncia

de vulneración de derechos fundamentales en el curso del proceso, a la vista del razonamiento incluido en una de las primeras actuaciones que realizó en este procedimiento, el dictado del Auto de 25 de octubre de 2018 mediante el que confirmó la conclusión del sumario dictada por el Magistrado Instructor y la Providencia de 30 de octubre denegando el complemento de aquel interesado por esta parte (el subrayado son nuestros):

> *Auto:*
> *Idéntico rechazo merecen, por su manifiesta extemporaneidad, las alegaciones acerca de la supuesta vulneración de derechos fundamentales que se habría producido durante la fase de investigación. …/… esas alegaciones podrán hacerse valer de nuevo una vez abierto el juicio oral.*
>
> *Providencia:*
> *… la extemporaneidad en el trámite de instrucción del art. 627 LECrim., para la formulación de alegaciones referidas a la vulneración de derechos fundamentales.*

Posponer el examen de las denuncias de las defensas de infracciones procesales generadoras de indefensión, y por tanto vulneradoras de la tutela judicial efectiva y del derecho al proceso debido, supone tratarlas con desdén, sin ningún ánimo revisor ni garantista y, en fin, continúan con el sacrifico de derechos y garantías que acompañan a este proceso desde el momento mismo de su Auto de admisión. La posposición en globo de las cuestiones suscitadas a momentos posteriores en una huida hacia adelante permite que, de existir las vulneraciones denunciadas, sigan produciendo efectos en el proceso. También en este transcendental aspecto, en esta Causa Especial se altera la doctrina de este Tribunal abundando en un uso excepcional también del derecho procesal.

En cualquier caso, se nos ha abocado a este trámite para resolver sobre vulneraciones de derechos fundamentales causantes de grave indefensión, que deberán desembocar en la estimación de las cuestiones previas que deben implicar **la suspensión del juicio oral por la nulidad del Auto de la conclusión del sumario** dictado por el Magistrado Instructor el día 9 de julio de 2018, por las causas expresadas en nuestros escritos de fecha 5 de octubre de 2018 y de 26 de octubre de 2018, a cuyo contenido nos referimos, **con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado.**

Pretende iniciarse un juicio procedente de un sumario en el que **el Auto de Procesamiento NO ES FIRME**, puesto que se ha admitido por Diligencia de Ordenación en fecha 19 de julio de 2018 recurso de reforma contra el mismo, al que esta parte se ha adherido, y que no ha sido resuelto seis meses después, pese a haber sido habilitado el mes de agosto, siendo que la eventual estimación del recurso pendiente tendría efectos extensivos a los demás procesados en el mismo auto, por la interpretación analógica que de forma conteste y constante ha hecho esta misma Sala del artículo 903 Lecrim, por lo que no puede predicarse la firmeza de procesamiento respecto de ninguno de los procesados.

La importancia nuclear que tiene el auto de procesamiento en el procedimiento sumario ordinario ha sido puesta de manifiesto por esta Sala en esta misma Causa Especial recientemente en su auto de fecha 27 de diciembre pasado según el cual es *una resolución en la que se exteriorizan los indicios de criminalidad que la investigación ha podido poner de manifiesto y se sientan los presupuestos fácticos a partir de los cuales resolver interinamente los problemas de conexidad.*

Además, y como puso de manifiesto esta parte y la Sala decidió posponer la resolución a este trámite, aquel Auto no podía convalidarse porque vulnera el derecho de defensa por pretender que las defensas se instruyeran de la causa y posteriormente formalizara sus escritos de defensa sin tener conocimiento pleno de las pruebas que existen en su contra, lo que infringe la doctrina sentada desde la STC 66/1989 de 17-4-1989, y debe declararse su nulidad, ya que la referida resolución ha prescindido de las normas esenciales del procedimiento, causando grave indefensión a mi defendido al privarle del derecho al recurso integrante de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24 de la Constitución española, 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos), reconocido por lo demás como uno de los pilares del procedimiento sumario ordinario en los artículos 311, 384, 622 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La indefensión producida con cada una de esas vulneraciones ha sido oportunamente enunciada en cada una de las denuncias que ha tenido que ir produciendo esta parte, pudiendo sintetizar de todo ello que la presente Causa Especial se ha configurado como un verdadero procedimiento inquisitorial en

que puede prescindirse de garantizar al acusado el derecho a valerse de los medios de prueba pertinentes, también en la instrucción, en la que se ha generalizado el criterio de denegación de las diligencias en base al criterio del Magistrado Instructor de que carecen *"de capacidad para modificar la calificación y responsabilidad por rebelión, sedición, malversación o desobediencia que aquí se ventila"*, olvidando y, por tanto, infringiendo el derecho de las defensas de introducir en la fase de instrucción la acreditación de hechos pertinentes para sus propias líneas de defensa, sin perjuicio de la valoración jurídica que, ulteriormente, pueda conferirse a los mismos.

Con antelación a la conclusión del sumario esta parte interesó la práctica de diversas diligencias de investigación (escrito de 15 de junio de 2018) y la expulsión de documentos del procedimiento que pertenecen a personas que no son objeto de investigación en el presente procedimiento y respecto de las que el propio Excmo. Magistrado Instructor denegó su inclusión mediante Auto de 24 de mayo de 2018 (escrito de 13 de junio de 2018). De hecho, recientemente la propia Sala ha rechazado la unión al presente procedimiento mediante providencia de fecha 22 de octubre de 2018 de un atestado policial que versa la sobre la documentación intervenida a una de estas personas, por entender, de acuerdo con el Auto de 24 de mayo de 2018 dictado por el Excmo. Magistrado Instructor y con lo expuesto por esta parte en escrito de 13 de junio de 2018, que no procede unir a las presentes actuaciones documentación procedente de personas que no figuran como procesadas en la presente causa.

Sin embargo, rechazadas todas las peticiones formuladas por esta defensa mediante los referidos escritos se vedó a la misma de la posibilidad de recurrir bajo la excusa de que se había dictado ya Auto de conclusión del sumario, **inadmitiendo a trámite todos los recursos interpuestos** contra la denegación de tales peticiones porque, supuestamente, el Excmo. Magistrado Instructor había perdido la competencia y no podía resolver los recursos. Ello fue objeto de denuncia en el trámite del art. 627 LECRim sin haber obtenido respuesta fundada de la Sala bajo el argumento de la huida hacia adelante en la resolución de cuestiones que afectan a derechos fundamentales. Pues bien, en Auto de 8 de noviembre de 2018 (con ocasión de la resolución de un recurso de una de las acusaciones populares comparecidas) la propia Sala ha sostenido que, a pesar del dictado del Auto de conclusión del sumario, el Excmo. Magistrado Instructor es evidente que no perdía la competencia para resolver los recursos

interpuestos por cualquiera de las partes, lo que viene a confirmar la improcedencia de la denegación de la tramitación de los recursos interpuestos por esta representación contra diversas resoluciones y la indefensión generada a esta parte y al resto de defensas.

A lo expuesto hay que añadir que esta representación presentó antes de la conclusión del sumario escritos solicitando diligencias de investigación que ni han sido proveídos, ni tan siquiera han sido unidos a las actuaciones. Este hecho fue denunciado en el trámite del art. 627 LECRim sin obtener respuesta alguna de la Sala y mediante escrito de 29 de octubre de 2018 se ha solicitado de la Letrada de la Administración de Justicia que certificara la correcta presentación del escrito, petición que a día de hoy tampoco ha merecido respuesta alguna.

La instrucción por delegación del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona

El enfoque puramente inquisitorial que se desprende de tal razonamiento, convalidado por esta Sala, ha llevado a que la instrucción del procedimiento se haya limitado a "amontonar" material supuestamente incriminatorio producido fuera de este procedimiento judicial, sin posibilidad alguna de intervención ni contradicción por las partes, delegando la investigación en otros juzgados (mayormente en el Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona, DP 118/2017) y en determinada unidad de policía judicial también designada por dicho Juzgado, para a continuación denegar cualquier intento de producir contraprueba en instrucción sobre dicho material e, incluso, eventualmente invocar la nulidad de todas o algunas de aquellas actuaciones.

Así, por Providencia de 11/12/17 obrante al folio 762 de la causa, el Instructor solicitó a aquel Juzgado de Barcelona, que instruyó en secreto una auténtica causa general contra un proceso político y social que se vivía en Catalunya, *testimonio de cualquiera otra actuación que obre en dichas Diligencias Previas y que ese instructor entienda que pueda resultar de interés para la causa especial que se sigue ante este Tribunal Supremo, por los eventuales delitos de rebelión, sedición, prevaricación o malversación de fondos públicos, contra los miembros de la mesa del Parlamento y del Gobierno de Cataluña, así como contra los presidentes de la Asociación Nacional Catalana y Òmnium Cultural.* Fruto de tal decisión y otras

afines es la mayoría del material acusatorio obrante en la causa que proviene del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona (DP 118/17) que ha venido actuando como nave nodriza.

Denegando la acumulación de las actuaciones (solicitada por una de las defensas y jamás resuelta tal petición durante la fase de instrucción) así como el testimonio de todo lo actuado por aquel Juzgado (en el trámite del art. 627 LECRim) se ha privado a mi representado de poder aportar contrapruebas o elementos de sustentación de la nulidad de aquel material, siendo de todo punto ilusorio para el respeto a sus garantías procesales lo que razonaba esta Sala en su Auto de 25 de octubre de 2018 (subrayados nuestros): "*En suma, el principio de contradicción proyecta su eficacia respecto de los elementos que obran en la causa, no respecto de aquellos otros de cuyo contenido no existe rastro de valoración, ni por el instructor ni por las acusaciones. Nada impide, por otra parte, que ya en la ulterior fase de proposición de prueba, se identifiquen y puedan ser reclamados por esta Sala algunos de esos documentos o actos procesales que puedan tener influencia en el desarrollo del plenario*". No estar comparecido en aquella causa es un impedimento absoluto para identificar qué documentos o actos procesales deben ser reclamados, por lo que el único medio de proteger sus derechos fundamentales en este aspecto **es acceder a solicitar el testimonio de todo lo actuado en las Diligencias Previas 118/17 (hoy sumario 5/2018) del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona) o expulsar de la causa todo el acervo documental de allí proveniente**. Con la finalidad de poder impugnar tales pruebas de la acusación es necesario el testimonio íntegro de dicho procedimiento, pues las causas de nulidad e irregularidades procesales que afectan a tales pruebas sólo pueden alegarse y sostenerse a la vista del testimonio íntegro de las actuaciones.

Así lo tiene declarado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos que establece que el derecho a la tutela judicial efectiva en los procedimientos penales comporta que los elementos de prueba sean contradictorios, entrañando la posibilidad de la acusación y de la defensa de actuar con igualdad de armas y de tener la oportunidad de conocer y comentar las alegaciones y las pruebas presentadas por la otra parte (STEDH, Rowe y Davis contra el Reino Unido, demanda 28901/95, de 16 de febrero de 2000, párrafo 60). Proclama que el acusado debe tener la oportunidad de organizar su defensa de manera apropiada y sin restricciones, así como la posibilidad de plantear ante el tribunal todos los argumentos pertinentes, pudiendo influir en el resultado del

procedimiento (STEDH, Moiséyev contra Rusia, demanda 62936/00, de 9 de octubre de 2008, párrafo 220). Y añade que las facilidades de las que debe disfrutar toda persona acusada de un delito, incluyen la oportunidad de conocer, a efectos de preparar su defensa, los resultados de las investigaciones (STEDH, C.G.P. contra los Países Bajos, demanda 29835/96, de 15 de enero de 1997 y STEDH, Foucher contra Francia, 18 de marzo de 1997, párrafos 36-38), lo que debe supervisarse considerando el tiempo y las facilidades ofrecidas a un acusado en cada caso en particular y desde una consideración global del proceso (STDH, Galstyan contra Armenia, demanda 2698603, de 15 de noviembre de 2007, párrafo 84, y STEDH, Dolenec contra Croacia, demanda 25282/06, de 26 de noviembre de 2009, párrafo 208).

La actividad de la policía judicial

Pero es que, además de delegar parte de la instrucción al Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona, el resto de lo instruido prácticamente se ha delegado al grupo de policía judicial asignado al que, en la misma Providencia de 11 de diciembre de 2017 del folio 762, le ofició para que practicase *diligencias tendentes a esclarecer y justificar, informando después a este instructor, sobre las siguientes cuestiones:*

> ** Si existen indicios que apunten a la existencia de un eventual concierto inicial entre los partidos políticos Convergencia Democrática de Cataluña (CDC), Esquerra Republicana (ERC), y las asociaciones Asamblea Nacional de Cataluña (ANC), Omnium Cultural y la Asociación de Municipios para la Independencia (AMI), y que hayan podido estar orientados a compartir una estrategia para logar la independencia de la Comunicad Autónoma de Cataluña.*
> ** Si existen indicios que apunten a que estas entidades hayan podido venir ejecutando, de manera concertada, una actuación tendente a lograr la independencia de la Comunidad Autónoma de Cataluña.*
> *…/…*
> *Ofíciese al mismo grupo policial para que recabe los elementos objetivos que puedan existir y que sean indicativos de si CDC, PDeCAT, ERC, OMNIUM, ANC Y AMI (o cualquiera de sus principales integrantes), impulsaron, sostuvieron, o conocieron sin alterar después sus planes, la realización de*

movilizaciones sociales como un instrumento para lograr o facilitar la declaración de independencia de Cataluña.

Fruto de tales pesquisas ordenadas son los atestados obrantes en la causa que responden, como es de ver de su propio encargo, a un planteamiento de causa general prospectiva sobre procesos sociales y políticos, no sobre la averiguación hechos relativos a delito tipificado alguno, vulnerando así también en este caso, en virtud del derecho de excepción que ha aplicado el Tribunal Supremo en esta Causa Especial, la doctrina constitucional y jurisprudencial de proscripción de las indagaciones prospectivas que, en virtud de la aplicación del derecho penal especial o del enemigo, ya se había excepcionado antes en investigaciones relacionadas con el terrorismo bajo la cortada de que "*la mera pertenencia a una organización terrorista, aunque no se haya perpetrado todavía actuación delictiva concreta, o la mera posibilidad de colaborar con ella, tal y como ahora contemplamos, posibilita por sí misma la puesta en marcha de los aparatos de investigación del Estado, pues las funciones policiales se refieren también al ámbito preventivo*" (SSTS 3/2018, de 16 de enero y 1140/2010, de 29 diciembre). La consecuencia de todo ello es que **debe expulsarse de la causa todas las actuaciones de la policía judicial confeccionadas a consecuencia de aquella Providencia de 11 de diciembre de 2017**.

Por si todo ello no fuera suficiente, además, algunas de las decisiones tomadas en esta Causa Especial son contradictorias entre ellas y tal contradicción parece sólo servir criterios de oportunidad para el cumplimiento de un calendario preestablecido, diseñado para interferir y condicionar el escenario político de Catalunya. La dureza de las anteriores palabras viene corroborada punto por punto en el Razonamiento Jurídico Segundo del Auto dictado por el Exmo. Magistrado Instructor el día 22 de enero de 2018 que denegaba la petición del Ministerio Fiscal de emitir orden de detención internacional contra el MHP Carles Puigdemont, con criterio de oportunidad política tales como (el subrayado es nuestro): "*Se busca así favorecer la estrategia anticonstitucional e ilegal que este procedimiento está llamado a poner término, forzando además un contexto en el que poder delegar su voto, como si estuviera en el mismo supuesto que quienes están a disposición de este Tribunal y han sido provisionalmente privados de su libertad. De este modo, se instrumentalizaría la privación de libertad para alcanzar la investidura y el voto que parlamentariamente no puede obtener.*"

En este calendario se integra la aplicación inconstitucional de la suspensión prevista en el artículo 384 bis LECrim (veáse STC 199/1987 de 16 de diciembre FJ 4º) que finalmente fue dispuesta por el Auto de 9 de julio de 2018, lo que llevó, para no producir retrasos en el calendario, que por Auto de 24 de mayo de 2018 se rechazara asumir la competencia para investigar a D. Josep M. Jové y a D. Josep Lluis Salvadó, que ostentan ambos la condición de aforados, al considerar que no tenían participación en la rebelión objeto de esta causa.

Ante tal decisión esta parte solicitó que se expurgaran de esta causa los documentos que les habían sido intervenidos a tales Sres., petición que fue rechazada por Auto de 9 de julio de 2018 del que se privó de recurso de apelación a esta parte como se ha indicado anteriormente.

Pues bien, esta Sala por Providencia de 22 de octubre de 2018, acordó respecto de la *documentación intervenida correspondiente a JOSEP LLUIS SALVADÓ I TENESA y conforme a lo acordado por el Excmo. Sr. Magistrado Instructor de la presente causa en Auto de 24 de mayo pasado, procédase a su devolución al Juzgado remitente*.

Por tanto y en estricta coherencia con lo acordado por esta Sala y por el mismo motivo, debe procederse a **expulsar de la causa los documentos relacionados en el cuerpo de nuestro escrito presentado el 6 de junio de 2018 así como aquellos documentos llegado a la causa por lo ordenado en la Providencia de fecha 8 de mayo de 2018 igualmente reseñados en el cuerpo de aquel escrito.**

A tenor de lo expuesto y a efectos de restablecer esta parte a su derecho fundamental al proceso debido y a un procedimiento con todas las garantías es necesario:

- la suspensión del juicio oral por la nulidad del Auto de la conclusión del sumario dictado por el Magistrado Instructor el día 9 de julio de 2018, por las causas expresadas en nuestros escritos de fecha 5 de octubre de 2018 y de 26 de octubre de 2018, a cuyo contenido nos referimos, con la consiguiente retroacción de las actuaciones al momento anterior a su dictado.

- solicitar el testimonio de todo lo actuado en las Diligencias Previas 118/17 (hoy sumario 5/2018) del Juzgado de Instrucción 13 de Barcelona o expulsar de la causa todo el acervo documental de allí proveniente.

- expulsar de la causa todas las actuaciones de la policía judicial confeccionadas a consecuencia de aquella Providencia de 11 de diciembre de 2017.

- expulsar de la causa los documentos relacionados en el cuerpo de nuestro escrito presentado el 6 de junio de 2018 así como aquellos documentos llegados a la causa por lo ordenado en la Providencia de fecha 8 de mayo de 2018 igualmente reseñados en el cuerpo de aquel escrito.

8. UN JUICIO QUE VULNERA LA LEGALIDAD PENAL (ART. 7 CEDH)

Revelado por Cesare Beccaria en el siglo XVIII, el principio de legalidad de los delitos y las penas se encuentra sólidamente anclado en el derecho penal contemporáneo bajo el principio *nullum crimen, nulla poene sine lege.*

A nivel internacional, se encuentra formalmente reconocido en el art. 11.2 DUDH, el art. 15 PIDCP y el art. 7 CEDH. El principio de legalidad puede ser escindido en tres derechos fundamentales:

Primero, nadie puede ser perseguido o condenado en ausencia de una ley que califique de infracción los hechos que el Estado pretende sancionar. El principio quiere que el juez no tenga nunca el poder de crear una incriminación o una sanción: esta situación, que era la del antiguo derecho francés denunciado por Voltaire y Beccaria, conducía irremediablemente a la arbitrariedad y a la ilegalidad. Al mismo tiempo si el legislador ha sido negligente y por ejemplo ha olvidado u omitido prever una sanción, el juez no puede substituirle y debe pronunciar una sentencia absolutoria por defecto del texto.

Segundo, la ley que prevé la incriminación debe contener ciertas cualidades de precisión para cumplir con su deber de previsibilidad y evitar la arbitrariedad de los jueces. Esto implica que la ley debe ser suficientemente **accesible y previsible** para preservar la seguridad jurídica. Esto implica que cada elemento de la infracción debe estar claramente identificado y definido.

Según el Tribunal europeo "*esta condición se encuentra cumplida cuando el individuo puede saber, a partir del redactado de la cláusula pertinente y, en su caso, con la ayuda de la interpretación de los tribunales cuáles son los actos y omisiones que provocan su responsabilidad"* (STEDH Kokkinakis contra Grecia, 25 de mayo de 1993 párrafo 52)

Así a título de ejemplo, la Comisión europea de derechos humanos ha considerado durante mucho tiempo que "*el juez puede precisar los elementos constitutivos de una infracción pero no puede modificarlos, de manera sustancial, en detrimento del acusado. Se ha reconocido que no hay nada que objetar a que los elementos constitutivos existentes de la infracción sean precisados y adaptados a las circunstancias nuevas para poder razonablemente entrar en la concepción original de la infracción. Por el contrario, está excluido que un acto que no ha sido hasta aquel entonces punible reciba por parte de los tribunales carácter penal o que la definición de infracciones existentes sea ampliada para englobar hechos que no constituían hasta aquel entonces una infracción penal."* (CommissionEDH, *Martin Enkelmann contra Suiza,* n° 10505/83, 4 marzo 1985, p. 181).

En tercer lugar, finalmente, la ley debe estar en vigor en el momento de la persecución.

La vulneración del derecho fundamental a la legalidad penal en nuestro caso se demuestra en una doble vertiente: 1) se penalizan conductas que son meras expresiones y ejercicios de derechos fundamentales y 2) se utilizan tipos penales que eran de imposible previsión por parte de los ciudadanos dado que se trata de legislación de aplicación a los golpes de estado (así concretamente el delito de rebelión, había sido aplicado por última vez en el golpe de estado militar perpetrado por el teniente coronel Tejero en 1981), algo que no ha sucedido en Catalunya durante el año 2017 a pesar de la insistencia de algunos actores políticos en la utilización de dicho término.

Buena expresión de ello es la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Schleswig-Holstein de 12 de julio del 2018 dictada precisamente en relación a los hechos de la presente causa y en cuanto a la imputación del Sr. Carles Puigdemont. En dicha resolución, que obra incorporada en la pieza separada de situación personal del referido investigado y en el presente rollo de

sala, el alto tribunal alemán realiza un repaso de todos los tipos delictivos vigentes en Alemania para llegar a la conclusión que no existe una mínima doble incriminación con su legislación criminal, de modo que debe llegar a la conclusión que los hechos imputados al Sr. Puigdemont bajo el epígrafe de *rebelión*, que es la única acusación que se mantiene en cuanto a mi representado, son atípicos en dicho país y por lo tanto no son constitutivos de delito alguno ni de rebelión ni tampoco de sedición.

Confirman dicha percepción jurídica, a pesar de no haber podido entrar en el fondo de las peticiones dada la retirada de todas las órdenes internacionales de detención inexplicablemente en julio pasado, las decisiones cautelares de los tribunales de Bruselas y Edimburgo que en ningún caso adoptaron medidas cautelares de prisión preventiva para los investigados Sres. Ponsatí, Puig, Comín y Serret.

Y en la misma línea se encuentra el posicionamiento de un extensísimo manifiesto suscrito por catedráticos de derecho penal del conjunto del Estado español. Se aporta copia como documento núm. 21.

De hecho, uno de los principales hechos del escrito de acusación, que es la convocatoria y celebración de un referéndum sin autorización, es una conducta manifiestamente atípica des del año 2005. Efectivamente, la Ley Orgánica 2/2005, de 22 de junio, derogó los artículos 506 bis, 521 bis y 576 bis del Código Penal, introducidos por Ley Orgánica 20/2003, de 23 de diciembre, el primer artículo de los cuales preveía la inhabilitación de:

"la autoridad o funcionario público que careciendo manifiestamente de competencias o atribuciones para ello, convocare o autorizare la convocatoria (…) de consultas populares por vía de referéndum".

Por su claridad, es menester recordar la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica 2/2005 que justificaba la despenalización de la conducta:

"los artículos anteriores, cuya derogación se lleva a cabo por la presente Ley, se refieren a conductas que no tienen la suficiente entidad como para merecer el reproche penal, y menos aún si la pena que se contempla es la prisión. El derecho penal se rige por los principios de intervención mínima y proporcionalidad, según tiene señalado el Tribunal Constitucional que ha reiterado que no se puede privar a una persona del

derecho a la libertad sin que sea estrictamente imprescindible. (…) En suma, las conductas que se contemplan en estos tipos penales no presentan las notas exigidas para proceder a su incriminación".

Todo ello nos lleva necesariamente a la conclusión que incluso en el caso que hubiera que aceptar la aplicación del derecho penal a los hechos objeto de acusación, una hipótesis que queda hartamente expuesto que nosotros rechazamos, el marco que nos ha sido propuesto por las acusaciones y que es aceptado por parte del Tribunal en las distintas resoluciones que ya ha venido dictando es absolutamente faltado del principio de proporcionalidad que debe regir cualquier intervención estatal, más de naturaleza criminal y más cuando se practica como injerencia en el ejercicio de derechos fundamentales.

Resulta especialmente ilustrativa en este sentido la STC de 20 de julio de 1999 [Ponente Viver Pi-Sunyer] dictada precisamente en amparo contra la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal Supremo en una causa especial:

"*Como queda dicho, la exigencia del empleo de una especial moderación en la represión de actividades relacionadas con las libertades de expresión y comunicación de los dirigentes de los partidos políticos ha sido declarada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas Sentencias, algunas de las cuales se han citado ya en fundamentos jurídicos precedentes.* (…) *La aplicación de un precepto que contempla una pena mínima de seis años y un día produce un claro efecto disuasorio del ejercicio de las libertades de expresión, comunicación y participación en la actividad pública, aunque las conductas sancionadas no constituyan ejercicio legítimo de las mismas. (…) ese efecto disuasorio se refuerza en supuestos como el presente en el que la relativa indeterminación del precepto, aunque no plantee problemas desde el punto de vista de la taxatividad, puede crear alguna incertidumbre acerca de si la expresión de unas ideas, la comunicación de una información o la participación en una determinada actividad pública es lícita o, por el contrario, resulta muy severamente penada. Esta incertidumbre puede inhibir de modo natural el ejercicio de tales libertades, necesarias para el funcionamiento democrático de la sociedad y radicalmente imprescindibles cuando tal ejercicio se refiere a los partidos políticos y al momento en el que se dirigen a recabar la voluntad de los ciudadanos.*"

Muchos son los derechos fundamentales en peligro en el presente procedimiento en la formulación actual de los escritos de acusación asumidos por la Sala, la continuación del procedimiento en estos términos sin fijación

alguna de limitación del castigo supone una evidente infracción del derecho fundamental a la legalidad penal en los términos que ha sido expuesto.

9. UN JUICIO QUE VULNERA LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El derecho a la presunción de inocencia está garantizado por los art. 6.2 CEDH, 24.2 CE y 14.2 del PIDCP. Según el Comité de Derechos Humanos:

"*A tenor del art. 14, párrafo 2, cualquier persona acusada por una infracción criminal tiene el derecho de ser presumido inocente hasta que la culpabilidad sea probada conforme a la ley. La presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, impone a la acusación la carga de la prueba, garantiza que nadie puede ser presumido culpable hasta que la acusación ha sido probada más allá de toda duda razonable, asegura que el acusado goza del beneficio de la duda y requiere que la persona acusada de un acto criminal sea tratada al amparo de estos principios*[23]".

Concretamente en cuanto a la actitud de las **autoridades** el Comité de Derechos Humanos insiste que "*es un deber de todas las autoridades públicas abstenerse de prejuzgar el resultado de un juicio, absteniéndose de hacer declaraciones públicas afirmando la culpabilidad del acusado*[24]. Esta posición ha sido compartida también por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos quién ha establecido que "*el artículo 6.2 no puede prevenir que las autoridades informen el público sobre el progreso de las investigaciones criminales pero* ***les exige que deben hacerlo con absoluta discreción y con la prudencia necesaria para que la presunción de inocencia sea respetada***[25]***".***

Así "*el tribunal ha enfatizado la importancia de la elección de las palabras de los oficiales públicos en sus declaraciones antes que una persona haya sido juzgada y considerada culpable de una infracción criminal. (…) También ha insistido en la importancia de respetar la presunción de inocencia durante las ruedas de prensa realizadas por representantes del estado*[26]".

---

23 Comité de Derechos Humanos, comentario general, 32, § 30.

24 *Idem.*

25 STEDH, *Allenet de Ribemont c. Francia,* req. 15175/89, 10 febrero 1995, § 38.

26 STEDH, *Karakas et Yesilirmak c. Turquía,* req. 43925/98, 28 junio 2005, § 51.

Sobre la prensa, el Comité de Derechos Humanos ha proclamado "*los medios de comunicación deben evitar la cobertura de noticias que no respete la presunción de inocencia*". Por su parte el TEDH ha reconocido que "*en los términos de la jurisprudencia de los órganos de la Convención, una campaña de prensa virulenta es en determinados casos susceptible de dañar la equidad del proceso, influyendo en la opinión pública y igualmente a los jueces llamados a pronunciarse sobre la culpabilidad de un acusado*[27]*".*

La jurisprudencia de Estrasburgo precisa igualmente que "*las personalidades conocidas tienen el derecho de beneficiarse de un proceso justo como el que garantiza el art. 6.1 de la Convención, el que comprende el derecho a ser atendido por un tribunal imparcial (…). Los periodistas deben recordar esto al escribir artículos sobre procedimientos penales en curso, ya que los límites del comentario admisible pueden excluir las declaraciones que comporten riesgo de reducir, intencionalmente o no, las oportunidades de una persona de beneficiarse de un juicio justo*[28]*".*

Además en el ámbito del derecho de la UE la vigente Directiva 2016/343 de 9 de marzo del 2016 del Parlamento Europeo y el Consejo en materia de presunción de inocencia, establece en su artículo 4 que:

" *1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que, mientras no se haya probado la culpabilidad de un sospechoso o acusado con arreglo a la ley, las declaraciones públicas efectuadas por las autoridades públicas y las resoluciones judiciales que no sean de condena no se refieran a esa persona como culpable."*

Aportamos como documentos 21 bis, 21 ter y 21 quater distintas intervenciones en las cámaras legislativas españolas, incluso la aprobación de una moción, relativas a la posible concesión de indultos a los acusados en el presente procedimiento, dando por hecha su culpabilidad por parte de autoridades del Estado.

Por lo tanto, ante la absoluta falta de respeto de la presunción de inocencia por parte de las autoridades en el marco de sus declaraciones, repetidas e inaceptables, y ante la ausencia de cualquier medida de estas

27 STEDH, *Craxi c. Italia,* req. 34896/97, 5 diciembre 2002, § 98 y la jurisprudencia citada.
28 *Idem,* § 101.

autoridades destinada a proteger la presunción de inocencia de los acusados públicamente atacados por los medios de comunicación, el procedimiento presente se ha convertido en una violación manifiesta de los art. 6.2 CEDH y 14. 2 PIDCP.

10. UN JUICIO CON DETENCIÓN ARBITRARIA DEL ACUSADO

El artículo 5 CEDH establece el derecho a la libertad y a la seguridad de cualquier ciudadano como principio general, tal como se recoge también en el art. 17 CE y en el art. 9 PIDCP. El propio redactado viene a reconocer unas excepciones tasadas a este principio general, entre las que se prevé la detención preventiva en el marco de investigaciones penales. El artículo 5.1.c CEDH permite la detención preventiva de un ciudadano cuando existan indicios racionales de la comisión de una infracción, cuando se estime necesario para impedir la comisión de una infracción o cuando se estime necesario para impedir la huida tras la comisión de una infracción. Es necesario que concurra una de estas circunstancias para entender conforme al derecho del Convenio la situación de privación de libertad, privación de libertad que deberá ser controlada por parte de un órgano judicial según el art. 5.3 CEDH.

Las causas previstas en la literalidad del artículo 5.1 para acordar la prisión provisional, entre las que hay el riesgo de fuga y el riesgo de reiteración delictiva, no pueden ser interpretadas de forma analógica o amplia.

"*Solo una interpretación restrictiva de estas excepciones es compatible con la finalidad de esta previsión, creada precisamente para garantizar que nadie es privado arbitrariamente de su libertad" (Ostendorf contra Alemania,* STEDH de 7 de marzo del 2013)

El TEDH ha especificado que no es suficiente que la motivación de la prisión provisional se realice con el objetivo del mantenimiento del orden y la preservación de la paz (*Irlanda contra Reino Unido*¸ STEDH de 18 de enero de 1978, ap. 196). En cuanto a estas excepciones al principio general de libertad en el marco de los procedimientos judiciales penales, el TEDH ha establecido reiteradamente la obligación del control judicial detallado caso a caso y sin

poder atender únicamente a la severidad de las penas previstas como único criterio.

"El Tribunal recuerda que no cabe apreciar el riesgo de huida basándose únicamente en la gravedad de la pena a que se encuentra expuesta la persona; ese riesgo debe analizarse en función de un conjunto de elementos pertinentes complementarios susceptibles ya sea de confirmar su existencia o bien de mostrarla reducida hasta el punto de no poder justificar una detención provisional. (…) Cuando una detención se prolonga únicamente debido al temor de que el acusado se sustraiga mediante la huida a su ulterior comparecencia ante los jueces, procede excarcelar al interesado si puede proporcionar garantías adecuadas de presentación." (*Letellier contra Francia,* STEDH de 26 de junio de 1991)

En la misma dirección la reciente sentencia de la Gran Sala *Buzadji contra Moldavia* STEDH de 5 de julio de 2016:

"122. […] *la Corte considera que las razones invocadas por las cortes internas para ordenar y prolongar la detención del demandante fueron estereotipadas y abstractas. Sus decisiones citan los motivos de la detención sin ningún intento de mostrar cómo se aplican al caso concretamente las circunstancias del caso del demandante. En particular, en algunas ocasiones rechazaron como insubstanciales e imposibles las alegaciones del fiscal sobre riesgo de fuga o interferencia con testigos y pruebas. En otras ocasiones, aceptaron las mismas razones sin existir ningún cambio aparente en las circunstancias y sin ninguna explicación. La Corte considera que se trata de una cuestión suficientemente importante como es el derecho a la libertad y que incumbe a las autoridades internas demostrar* ***convincentemente que la detención es necesaria***."

Y en el marco de la misma posición, pero entrando incluso a analizar elementos que son plenamente aplicables al presente caso para descartar el riesgo de fuga dice en otra resolución:

"*Hubo, sin embargo, otros factores que fueron muy relevantes a la hora de determinar si existía riesgo de fuga, reincidencia o concierto: los cargos se referían a un delito no violento, el solicitante no había intentado huir después de saber que el robo estaba bajo investigación, no tenía antecedentes penales, tenía una esposa y un hijo de dos meses y había devuelto el dinero robado y las joyas disponibles. Por lo tanto, el*

Tribunal considera que, como en el caso Ilijkov, la ley aplicable y el enfoque de las autoridades no permitieron considerar hechos concretos que fueran relevantes para la determinación de si existía peligro de que el solicitante se haya fugado o cometido un delito." (*Shishkov contra Bulgaria* STEDH de 9 de enero de 2003)

A tenor de los argumentos expuestos para el caso de Jordi Cuixart es evidente que las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo no dan cumplimiento a las exigencias de la jurisprudencia del TEDH y que por lo tanto a la luz de la jurisprudencia europea nos encontramos ante un caso de evidente detención arbitraria del acusado con violación del derecho fundamental a la libertad del art. 5 CEDH al no constar debidamente justificada la injerencia del estado en dicho derecho.

El artículo 18 CEDH y el reciente caso del TEDH Rashad Hasanov contra Azerbaiyán de 7 de junio de 2018

Sin embargo, más allá de este primer análisis de argumentos explícitos, habrá que valorar la posibilidad que, por las circunstancias concurrentes en el presente caso, la decisión de prisión provisional de Jordi Cuixart buscaba otras finalidades de las expresamente expuestas en los autos recurridos y que por lo tanto la infracción no sea únicamente del derecho previsto en el art. 5 CEDH si no también del derecho previsto en el art. 18 del CEDH. Efectivamente el artículo 18 CEDH proclama:

"*Las restricciones que, en los términos del presente Convenio, se impongan a los citados derechos y libertades no podrán ser aplicadas más que con la finalidad para la cual han sido previstas.*"

En aquellos casos en los que la prisión provisional no haya sido propuesta y adoptada por las autoridades internas exclusivamente para atender a las finalidades propias del proceso penal, esto es, persecución del delito y aseguramiento de pruebas y de presencia del justiciable, dicha medida puede ser vulneradora del derecho del artículo 18 CEDH. En el caso de Jordi Cuixart existen indicios evidentes por el momento, argumentación y sujetos afectados, que la decisión de prisión provisional fue adoptada para intimidar el movimiento político independentista, y por lo tanto con finalidades *extra muros*

del proceso penal y que no son ni propias ni admitidas para las autoridades judiciales.

El caso *Rashad Hasanov contra Azerbaiyán* STEDH de 7 de junio del 2018 nos plantea un caso muy parecido al presente. En aquel caso el TEDH resuelve el supuesto de hecho del encarcelamiento de varios activistas de la sociedad civil. Se trata de miembros destacados del movimiento NIDA, una organización no gubernamental establecida por un grupo de jóvenes en febrero del 2011. Según este manifiesto, NIDA busca la libertad, la justicia, la verdad y el cambio en Azerbaiyán y rechaza la violencia y usa exclusivamente métodos no violentos de lucha. Los demandantes formaban parte de la dirección de NIDA. En enero y mayo de 2013 un número importante de manifestaciones pacíficas tuvieron lugar en Bakú, organizadas por redes sociales. Los demandantes y otros miembros de NIDA participaron en organizarlas y dirigirlas. Fueron detenidos acusados de terrorismo. El TEDH concluye que hubo infracción conjunta del artículo 5 CEDH y del artículo 18 CEDH dado que la prisión provisional fue adoptada para silenciar y castigar a los demandantes por sus actividades políticas.

En síntesis (apartados 122 y siguientes de la STEDH referida) el tribunal valora:

- Las declaraciones del Fiscal General planteando abiertamente que las actividades de NIDA, colectivamente, eran actuaciones ilegales para desestabilizar socialmente el país, sin disponer de elementos de prueba.
- El hecho que los detenidos eran líderes de la sociedad civil.
- La utilización de cuerpos policiales y tribunales especiales.
- La existencia de informes de organismos internacionales de derechos humanos que informan de la degradación en materia de derechos humanos especialmente en relación a detenciones de activistas de la sociedad civil.

Y todo ello le lleva a la contundente conclusión:

"*La totalidad de los hechos y circunstancias antes mencionados, valorados conjuntamente con los recientes informes y opiniones realizados por varias instancias internacionales de derechos humanos sobre las medidas excepcionales sobre la sociedad civil del país y los casos particulares de detención de activistas de la sociedad civil,*

incluyendo los demandantes (ver párrafos 79-81), indica que la finalidad real de las medidas impugnadas era silenciar y castigar los demandantes por su compromiso activo social y político y sus actividades en NIDA."

Los elementos valorados por el TEDH en el caso Rashad Hasanov son plenamente aplicables al presente supuesto a tenor de las argumentaciones expuestas y por lo tanto podemos afirmar la vulneración del art. 5 y del art. 18 CEDH en la prisión provisional de Jordi Cuixart.

El papel de la fiscalía general en cuanto a la persecución del independentismo civil no solo es notorio y evidente, sino que además ha sido desarrollado en el presente escrito y desde múltiples facetas a lo largo del procedimiento. Que Jordi Cuixart es líder de la sociedad civil no solo es notorio, ese es además el cargo por el cual es objeto de acusación en este procedimiento que aparece descrito en el escrito de acusación (p. 2) de la fiscalía **sin sus datos personales** únicamente con la referencia "*presidente de Omnium Cultural".*

La utilización de tribunales excepcionales se acredita en el presente procedimiento en cuanto a la tan referida cuestión de competencia sobre la Audiencia Nacional (primero) y el Tribunal Supremo (después), hurtando el juicio al juez predeterminado por la ley en Catalunya cuyo desarrollo obra en los distintos escritos del procedimiento, en el trámite de previo pronunciamiento y también resumidamente en una alegación en el presente escrito.

Sobre la existencia de informes de organismos internacionales, en este momento debemos reseñar el posicionamiento de la Organización Mundial contra la Tortura con sede en Ginebra de 22 de noviembre pasado que calificó la detención de Jordi Cuixart de **arbitraria** en los términos previstos en la legislación de derechos humanos (documento núm. 22), de la organización con sede en Bruselas Front Line Defenders que califica el presente procedimiento penal como una represalia a la actividad de Jordi Cuixart según un comunicado del pasado 28 de noviembre como una "*represalia por su trabajo en la protección de derechos civiles y políticos*" (documento núm. 23), o un nuevo comunicado de Amnistía Internacional al momento de cumplir un año de prisión en fecha 16 de octubre del 2018 que aportamos como documento núm. 24 y que insiste en el

carácter desproporcionado de la prisión provisional a la vista de la falta de fundamento de los cargos que se pretende que la justifican.

A tenor de lo expuesto, el caso de Jordi Cuixart reúne precisamente todos los elementos destacados por el TEDH en la sentencia Rashad Hasanov contra Azerbaiyán y podemos afirmar que su prisión provisional no solo es arbitraria y por lo tanto contraria al art. 5 CEDH si no que además es contraria al art. 18 CEDH porque se utiliza como represalia al ejercicio de un derecho y tiene como finalidad objetivos políticos que van más allá de la responsabilidad penal individual del propio investigado.

En su caso, además, hay que añadir las especiales circunstancias de su hijo menor de edad de 21 meses, en relación al cual la prisión provisional de su padre, le comporta una evidente limitación de relación con el mismo que entra francamente en contradicción con la Convención de Derechos de los Niños de Naciones Unidas suscrita por España.

11. UN JUICIO QUE ACABARÁ CON LA CONDENA DEL ESTADO POR SU VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DEMOCRÁTICOS

Cuando esta Sala Segunda del Tribunal Supremo el 20 de julio del 2007 dictó la referente sentencia sobre Guantánamo y trazó los contornos del derecho penal del enemigo señaló tres elementos:

1. El derecho penal de autor no centrado en el hecho sino en el perfil.
2. El decaimiento generalizado de garantías procesales
3. La desproporcionalidad de las penas

Es por ello que cuando esta parte plantea la posibilidad que este procedimiento nos esté adentrando al conjunto del sistema penal español por los caminos peligrosos del derecho penal del enemigo no lo hace como meros "desahogos defensivos" como se calificaba en el auto de esta Sala de 27 de diciembre del 2018. El extenso escrito que presentamos a este Tribunal detalla y desarrolla de forma pormenorizada tanto la afectación a garantías fundamentales del procedimiento penal que han desaparecido en el presente expediente, la construcción de un derecho penal focalizado en la finalidad política *secesionista* de los investigados y la evidente desproporción de las penas.

Y esas son precisamente las notas características de un derecho penal que está proscrito -o debería estar proscrito- según palabras de esta propio Tribunal.

Por ello, por coherencia, por convicción jurídica y por convicción en la defensa de los derechos humanos estamos convencidos que, de no subsanarse esta larga lista de graves vulneraciones, y de condenar a Jordi Cuixart, el presente procedimiento no finalizará en Madrid sino en una sala de justicia internacional con la condena de España por vulneración de derechos humanos.

Y todo ello presenta especial gravedad en el caso de Jordi Cuixart que recibe jurídicamente la consideración de defensor de derechos humanos, por la labor realizada como presidente de Òmnium Cultural, a tenor de la declaración de la Asamblea General de Naciones Unidas de 9 de diciembre de 1998 dictada en protección de defensores y defensoras de derechos humanos. La actuación de Jordi Cuixart no fue delictiva, por supuesto, pero tampoco fue fruto de la mera liberalidad. Jordi Cuixart actuó consciente de su compromiso democrático en la defensa de los derechos humanos y libertades públicas, incluido el derecho a la autodeterminación, y ante la negativa cerrada de un Estado a ofrecer vías de diálogo, trabajó incansablemente para la protección de dichos derechos en el marco del conflicto político que se vive entre Catalunya y el Estado español. Trabajó y seguirá esforzándose en ese sentido todas las veces que sea necesario.

Paralelamente al planteamiento de las cuestiones previas desarrolladas en las páginas anteriores, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 652 y concordantes LECRim formulo las siguientes

C O N C L U S I O N E S P R O V I S I O N A L E S

PRIMERA.- Niego la correlativa del Ministerio Fiscal, Acusación Particular y Acusación Popular en cuanto se aparte de lo que a seguida se expone:

A) Hechos

1. Jordi Cuixart y la entidad Òmnium Cultural.

Mi representado Jordi Cuixart i Navarro, empresario de profesión, mayor de edad y carente de antecedentes penales, ostenta desde el 19 de diciembre de 2015 el cargo –no remunerado- de presidente de la entidad Òmnium Cultural, asociación cultural sin ánimo de lucro declarada de utilidad pública de la que es socio desde 1996. La entidad se financia en un 99% con ingresos procedentes de las cuotas de socios, donativos y prestación de servicios, y en menos de un 1% con ayudas públicas finalistas de administraciones locales y provinciales destinadas a proyectos culturales, no percibe subvenciones de la Generalitat de Catalunya.

Òmnium Cultural fue fundada el 11 de julio de 1961 por cinco empresarios catalanes que, en plena dictadura franquista y en un momento histórico marcado por la censura y la persecución de la cultura catalana, concibieron la entidad como un instrumento de preservación y defensa de la cultura y la lengua catalanas. En 1963 la sede de la entidad fue registrada y clausurada por el régimen franquista, a pesar de ello siguió trabajando en sus objetivos, impartiendo clases de catalán y otorgando premios literarios en lengua catalana hasta que consiguió su legalización en 1967. El objeto social de esta entidad de la sociedad civil es el fomento, el desarrollo y la defensa de la lengua y la cultura catalanas en todos los ámbitos de la ciencia, las artes, las letras, el pensamiento y los medios de comunicación, en todos los sectores de la sociedad y también ante las instituciones, organismos y entidades públicas o privadas. Igualmente, constituye su objeto social el impulso y la defensa de la plena recuperación colectiva de la identidad de la nación catalana.

En desarrollo de su objeto social la entidad Òmnium Cultural -que cuenta hoy día con 41 sedes territoriales y más de 133.000 socios- convoca y otorga anualmente desde hace décadas diversos premios literarios: organiza la *Nit de Santa Llúcia* (en la que se otorgan el Premio Sant Jordi de novela, Carles Riba de poesía, Mercè Rodoreda de cuentos y narraciones y el premio Muriel Casals de comunicación), el *Premi d'Honor de les Lletres Catalanes*, el Premio Òmnium a la mejor novela en lengua catalana, los Premios Sambori i Pissiganya de narrativa y poesía infantil (en los que participan 130.000 alumnos) y los Premios VOC al audiovisual en catalán. También organiza cada año la *Flama del Canigó ("Llama del Canigó")*, un proyecto de cultura popular y cohesión que tiene lugar en unos 400 municipios, y participa activamente en la fiesta literaria de Sant Jordi que se celebra cada 23 de abril.

La entidad, que siempre ha reivindicado los grandes consensos de país y ha luchado por evitar la fractura de la sociedad catalana, impulsa también campañas de cohesión social y reivindicación de derechos como *Lluites compartides* ("Luchas compartidas"), que pretende visibilizar y reivindicar las luchas de la ciudadanía por conseguir derechos sociales y políticos; *Som Escola* ("Somos Escuela"), plataforma que agrupa 40 entidades cívicas, culturales y del ámbito educativo para defender el modelo de escuela catalana y de cohesión social que ésta representa; *Justícia pels crims del franquisme* ("Justicia por los crímenes del franquismo") acto que se convoca anualmente el 20 de noviembre para reivindicar la memoria histórica de las víctimas de la dictadura franquista y exigir la reparación; *Lliures de pobresa, exclusió i desigualtats* ("Libres de pobreza, exclusión y desigualdades"), iniciativa para la articulación de un fondo económico de solidaridad en la lucha contra la pobreza, la exclusión social y las desigualdades que se desarrolla conjuntamente con las entidades Coop57 y las ECAS (Entidades Catalanas de Acción Social), desde la que se ha dado apoyo a proyectos de remodelación y adecuación de locales sociales en barrios deprimidos, proyectos de inserción socio-laboral, creación de cooperativas, proyectos de consumo energético sostenible, empoderamiento de mujeres, inmigrantes y colectivos en riesgo de exclusión social, etc (documentos número 25 a 28).

Òmnium Cultural también da apoyo a campañas o iniciativas sociales como *Casa nostra casa vostra* ("Casa nuestra casa vuestra"), en apoyo a la acogida de refugiados; la ILP de Medidas Urgentes para hacer frente a la Emergencia Habitacional y a la Pobreza Energética; participa de las convocatorias sindicales

del 1 de mayo; moviliza voluntariado para el Banco de los Alimentos contra el hambre, el Recuento de personas sin Hogar o el acompañamiento a personas solicitantes de asilo (documentos número 29 a 33). En este sentido, la entidad también fue una de las convocantes de la manifestación *Els drets no se suspenen* ("Los derechos no se suspenden") el 29 de mayo de 2016, denunciando las Sentencias del Tribunal Constitucional contra leyes sociales aprobadas por el Parlament de Catalunya (documento número 34).

En desarrollo de su objeto social la entidad Òmnium Cultural también ha llevado a cabo diversas campañas de apoyo y movilización de la ciudadanía, siempre de modo pacífico, en favor del derecho del pueblo de Catalunya a decidir su futuro político. Todas y cada una de sus convocatorias, como se relatará en las siguientes páginas, se han llevado a cabo de manera legal en ejercicio legítimo de los derechos de asociación, reunión, manifestación, libertad de expresión, libertad ideológica y participación política. Tanto Jordi Cuixart como la entidad Òmnium Cultural, han adoptado siempre las medidas necesarias para que tales movilizaciones discurrieran de forma festiva y cívica, exhortando siempre a los participantes a comportarse pacíficamente y rechazando cualquier actitud violenta.

2. Convocatorias de la entidad Òmnium Cultural: la movilización pacífica de la ciudadanía en defensa del derecho del pueblo de Catalunya a decidir su futuro político.

La primera de las grandes manifestaciones en defensa del derecho de autodeterminación en la que tuvo participación activa la entidad Òmnium Cultural se desarrolló el 10 de julio de 2010 (documento número 35) bajo el lema *Som una Nació. Nosaltres decidim* ("Somos una Nación, nosotros decidimos"), convocada por Òmnium Cultural con el apoyo de diversas entidades políticas y de la sociedad civil como protesta por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de junio de 2010 que anuló diversos artículos del Estatuto de Autonomía de Catalunya aprobado el 18 de junio de 2006. Dicho Estatuto había sido aprobado por los Parlamentos catalán y español, y posteriormente había sido sometido a referéndum y aprobado por el pueblo de Catalunya. A aquella manifestación, en cuya cabecera se situaron todos los Presidentes y exPresidentes de la Generalitat de Catalunya y del Parlament de Catalunya, acudieron 1.100.000 personas -según datos de la Guardia Urbana- y se sumaron a la convocatoria los sindicatos

mayoritarios, más de 1.600 entidades de la sociedad civil y la práctica totalidad de las fuerzas parlamentarias del Parlament de Catalunya que representaban más del 80% de los escaños. Fue definida entonces como la manifestación más multitudinaria celebrada en Catalunya desde el 11 de septiembre del año 1977, en la que 1.200.000 catalanes salieron a la calle en Barcelona para manifestarse bajo el lema *Llibertat, Amnistia, Estatut d'Autonomia* ("Libertad, Amnistía, Estatuto de Autonomía") (documento número 36).

Paralelamente, y durante los años 2009, 2010 y 2011 diversos municipios catalanes convocaron y celebraron casi quinientas consultas populares sobre la independencia de Catalunya, consultas que se convocaron y celebraron sin incidentes (documento número 37 y 38). La entidad Òmnium Cultural, comprometida con la defensa del derecho a decidir del pueblo de Catalunya, dio apoyo a estas iniciativas y cedió su sede central como local electoral en la consulta que se llevó a cabo en Barcelona el 10 de abril de 2011.

La Diada Nacional de Catalunya, que se celebra anualmente el 11 de septiembre, conmemora la defensa y caída de la ciudad de Barcelona en dicha fecha del año 1714 tras 14 meses de asedio durante la Guerra de Sucesión entre los Borbones (apoyados por la Corona de Castilla) y los Austrias (apoyados mayoritariamente por la Corona de Aragón). El triunfo de los Borbones trajo consigo, a través de los Decretos de Nueva Planta, la derogación en 1716 de las instituciones de autogobierno de la Corona de Aragón, que hasta aquella fecha habían sido respetadas por la Casa de Austria, por ello el 11 de septiembre también se recuerda la consiguiente abolición de las instituciones y los derechos civiles catalanes.

Para la celebración de la Diada del año 2012 la entidad ANC convocó una manifestación bajo el lema *Catalunya nou estat d'Europa* ("Cataluña nuevo estado de Europa") que consiguió concentrar a 1.500.000 personas que recorrieron varias calles de Barcelona, desbordando el recorrido oficial, en una manifestación pacífica en favor de la independencia de Catalunya (documento número 39).

Las elecciones al Parlamento de Catalunya de 25 de noviembre de 2012 dieron como resultado la obtención de la mayoría absoluta de escaños de las fuerzas políticas soberanistas. Mediante Resolución 5/X del Parlament de Catalunya de 23 de enero de 2013, se acordó iniciar el proceso para hacer efectivo

el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y las ciudadanas de Catalunya puedan decidir su futuro político colectivo de acuerdo con una serie de principios entre los que destacan:

*"**Segundo. Legitimidad democrática**. El proceso del ejercicio del derecho a decidir será escrupulosamente democrático y garantizará especialmente la pluralidad y el respeto de todas las opciones, por medio de la deliberación y el diálogo en el seno de la sociedad catalana, con el objetivo de que el pronunciamiento que resulte sea la expresión mayoritaria de la voluntad popular que será el garante fundamental del derecho a decidir.*

***Tercero. Transparencia.** Se facilitarán todas las herramientas necesarias para que el conjunto de la población y la sociedad civil catalana tenga toda la información y el conocimiento adecuado para el ejercicio del derecho a ejercer el derecho a decidir y para que se promueva su participación en el proceso.*

***Cuarto. Diálogo.** Se dialogará y se negociará con el Estado español, con las instituciones europeas y con el conjunto de la comunidad internacional.*

***Quinto. Cohesión social.** Se garantizará la cohesión social y territorial del país y la voluntad expresada en múltiples ocasiones por la sociedad catalana de mantener Catalunya como un solo pueblo".*

En el año 2013 Òmnium Cultural organizó junto con otras entidades de la sociedad civil el *Concert per la Llibertat* ("Concierto por la Libertad") que se celebró en el estadio de fútbol Camp Nou en Barcelona el 29 de junio con la asistencia de más de 90.000 personas y en el que participaron más de 400 artistas con el objetivo de reclamar, mediante el lenguaje universal de la música, el derecho del pueblo catalán y de todos los pueblos del mundo a poder decidir libre y democráticamente su futuro (documentos número 40 y 41).

En 2013 la manifestación para celebrar la Diada del 11 de septiembre, organizada por la entidad ANC bajo el lema *Via catalana per la independencia* ("Via catalana por la independencia") logró convocar a más de 2.000.000 de personas que conformaron una cadena humana de 400 kilómetros reclamando un referéndum de autodeterminación. Esta multitudinaria manifestación se desarrolló de forma pacífica y festiva, acudiendo familias enteras que celebraron la Diada reivindicando pacíficamente la convocatoria de un referéndum para decidir el futuro político de Catalunya (documento número 42).

Así mismo, la entidad Òmnium Cultural impulsó en octubre de 2013 la campaña *Un País Normal*, que pretendía ampliar el apoyo social al derecho a decidir, en cuyo marco se desarrollaron actos de carácter sectorial con los sindicatos o el mundo universitario y que se prolongó durante el 2014 (documento número 43). El 8 de junio de 2014 la entidad organizó una actuación simultánea de *colles castelleres* en ocho ciudades europeas (documento número 44 y 45), movilizando para ello a más de 70 *colles*, bajo el lema *Catalans want to vote-Human towers for democracy* ("Los catalanes quieren votar-*Castellers* por la democracia"). El 15 de julio de 2014, en el marco de la campaña antes mencionada, presentó el documental *Un país normal* en el cual diferentes personalidades conocidas del mundo de la comunicación y de la política abordaban el debate sobre la necesidad de que Catalunya pudiera votar su futuro político.

El 18 de septiembre de 2014 se celebró en Escocia un referéndum para decidir si debía ser un país independiente, referéndum que fue convocado a raíz de un acuerdo entre los gobiernos escocés y del Reino Unido. La entidad Òmnium Cultural envió una delegación a Escocia que mantuvo reuniones con expertos procedentes de las universidades, partidos políticos y representantes de la sociedad civil para conocer cómo se llevaban a cabo los debates sobre el "sí" y el "no", cómo se organizaban los voluntarios, el argumentario y el papel de la sociedad civil en el referéndum, etc. (documento número 46).

Òmnium Cultural se posicionó públicamente a favor de la consulta sobre la independencia de Catalunya que se celebró pacíficamente el 9 de noviembre de 2014 con la campaña *Ara és l'hora* ("Ahora es la hora"), colaborando en distintas acciones con la ANC como la organización de la Diada del 11 de septiembre de 2014 que se celebró bajo el lema *Via Catalana* y acogió una concentración pacífica de más de un millón de personas en forma de "V" entre la Avenida Diagonal y Gran Via de les Corts Catalanes de Barcelona para reclamar el derecho a votar en referéndum y la independencia de Catalunya. De nuevo más de 1.000.000 de personas se concentraron en ambiente familiar, festivo y pacífico para reivindicar un referéndum sobre el futuro político de Catalunya (documento número 47).

Òmnium también impulsó en 2014 con otras entidades la iniciativa ciudadana *Let Catalans Vote* ("Dejen votar a los catalanes"), gestionando el portal web www.letcatalansvote.org donde se recogieron adhesiones a un manifiesto que hacía un llamamiento a los Gobiernos de España y Catalunya para que

trabajaran juntos para permitir que los catalanes y las catalanas pudieran votar sobre su futuro político y establecer posteriormente negociaciones basadas en la buena fe. Dicha web recogió las adhesiones al manifiesto de 25 personalidades internacionales como diversos Premios Nobel de la Paz, activistas de derechos humanos, personalidades del mundo de la cultura y el pensamiento, etc. Esta iniciativa se reimpulsó el 2017 con nuevas adhesiones como las Nobel de la Paz Jodie Williams y Rigoberta Menchú, la cantante Yoko Ono o la activista Angela Davies (documento número 48).

El 9 de noviembre de 2014 más de 2.000.000 de catalanes acudieron a las urnas a votar en la consulta popular sobre la independencia de Catalunya que el Govern de la Generalitat de Catalunya convocó con una doble pregunta: *Vol que Catalunya esdevingui un Estat? En cas afirmatiu vol que aquest Estat sigui independent?* ("¿Quiere que Catalunya sea un Estado? En caso afirmativo ¿quiere que este Estado sea independiente?"). La consulta contó con el apoyo de 920 Ayuntamientos, 36 Consells comarcals, el Consell General de l'Aran y las 4 Diputaciones catalanas, aprobando todos ellos mociones a favor de la misma (documentos número 49 a 52). Un total de 2.344.428 personas acudieron a votar, obteniendo el resultado afirmativo a ambas preguntas 1.897.274 votos y el resultado Sí-No 234.848 votos (documento número 53).

El 30 de marzo de 2015 la presidenta de la entidad Òmnium Cultural Muriel Casals suscribió un documento de intenciones junto con los representantes de las entidades de la sociedad civil ANC y AMI (*Associació de Municipis per la Independencia*) y de los partidos políticos CDC y ERC. En dicho documento se plasmaba la intención de unir a las organizaciones firmantes para iniciar un proceso de transición democrática hacia un Estado independiente en un plazo de 18 meses. En ese documento de intenciones, que partía de la consideración de las elecciones del 27 de septiembre de 2015 como plebiscitarias, se recogía la elaboración de un texto constitucional y la posterior creación de las estructuras necesarias de estado, la negociación con el Estado español y con las instancias internacionales para el reconocimiento del nuevo estado, mantener una actitud expectante con respecto a un referéndum vinculante por parte del Estado español sobre la independencia de Catalunya y celebrar un referéndum vinculante sobre el texto constitucional para concluir proclamando la independencia si el resultado era afirmativo.

La manifestación de la Diada del 11 de septiembre de 2015, organizada por la ANC con la colaboración de Òmnium Cultural, volvió a sacar a la calle a 1.400.000 personas que se manifestaron pacíficamente en favor de la independencia de Catalunya a lo largo de los 5,2 kilómetros de su recorrido en la Avenida Meridiana de Barcelona bajo el lema *Via lliure a la República catalana* ("Via libre a la República catalana"). Durante esta Diada, Òmnium Cultural invitó a una treintena de personalidades internacionales a participar en lo que se llamó *Catalan Weekend* (documentos número 54 y 55).

Las elecciones autonómicas catalanas celebradas el 27 de septiembre de 2015 dieron de nuevo como resultado la obtención de la mayoría absoluta del Parlament de Catalunya por parte de las fuerzas políticas soberanistas, mayoría absoluta que se mantiene a día de hoy tras unas nuevas elecciones convocadas el 21 de diciembre de 2017 por el Gobierno español a raíz de la aplicación del art. 155 de la Constitución Española.

La manifestación de la Diada del 11 de septiembre de 2016 se convocó por la ANC en colaboración con Òmnium Cultural bajo el lema *A punt* ("A punto") y se descentralizó organizando manifestaciones en cinco poblaciones catalanas a las que acudieron 800.000 personas que reivindicaron la celebración de un referéndum de autodeterminación con la misma actitud familiar, pacífica y festiva que en las convocatorias de años anteriores. En esta celebración intervino por primera vez Jordi Cuixart como presidente de Òmnium Cultural (documento número 56).

Bajo el lema *Per la Democracia. Defensem les nostres institucions* ("Por la Democracia. Defendamos nuestras instituciones") varias entidades de la sociedad civil, entre ellas Òmnium Cultural, ANC y la AMI convocaron el 13 de noviembre de 2016 una concentración frente a las fuentes de Montjuïc en Barcelona para protestar por la judicialización del conflicto político tras hacerse pública la continuación del procedimiento judicial penal, por la convocatoria y celebración de la consulta del 9 de noviembre de 2014, contra el exPresidente de la Generalitat D. Artur Mas, la exVicepresidenta Dña. Joana Ortega y la exConsejera de educación Dña. Irene Rigau. La concentración mantuvo el mismo espíritu cívico y pacífico que todas en las que ha participado Òmnium Cultural, y en ella se mostró públicamente el apoyo a los políticos perseguidos judicialmente por la celebración de la consulta (documentos 57).

La entidad Òmnium Cultural se adhirió en diciembre de 2016 a la plataforma *Pacte Nacional pel Referèndum* ("Pacto Nacional por el Referéndum") iniciativa que surgió a propuesta de la mayoría de las fuerzas parlamentarias del Parlament de Catalunya con el impulso del Govern de la Generalitat de Catalunya tomando simbólicamente el relevo al *Pacte Nacional pel Dret a Decidir* ("Pacto Nacional por el Derecho a Decidir"). El *Pacte Nacional pel Referèndum* se constituyó el 23 de diciembre de 2016 y dicha plataforma ha reunido a más de 4.000 entidades de la sociedad civil (sociales, culturales, deportivas, universidades, entidades del tercer sector, etc) y más de 500.000 firmas con el propósito de impulsar un pacto entre los Gobiernos de España y de la Generalitat de Catalunya que permita la celebración de un referéndum eficaz y vinculante para que la ciudadanía catalana pueda votar sobre su futuro político como nación. Forman parte de dicho *Pacte* no sólo las entidades consideradas soberanistas, sino también sindicatos de ámbito estatal como CCOO y UGT, patronales como PIMEC y CECOT, más de una veintena de universidades catalanas y miles de entidades de la sociedad civil. La entidad Òmnium Cultural realizó a partir de febrero de 2017, junto a la entidad CIEMEN (*Centre Internacional Escarré per a les Minories Ètniques i les Nacions*), las labores de oficina técnica del *Pacte*, y ambas son titulares y gestoras de la web www.pactepelreferendum.cat (documento número 58) en la que se ha dado publicidad al manifiesto de adhesión, a los trabajos realizados por el *Pacte* y al documento de conclusiones elaborado en junio de 2017.

Entre los trabajos realizados por el *Pacte* destacan el envío de una carta al Presidente del Gobierno Español y a todas las instituciones y partidos políticos españoles instando al diálogo para una consulta pactada. También la recogida de adhesiones al manifiesto de destacadas personalidades internacionales como diversos premios Nobel de la Paz, activistas de derechos civiles y representantes del mundo de la política, la filosofía y la cultura.

El manifiesto del *Pacte Nacional pel referéndum,* al que se han adherido más de 4.000 entidades y ha recabado más de 500.000 firmas, parte de que *"la voluntad de expresión de los catalanas y las catalanas mediante un referéndum es mayoritaria y transversal; y congruente con la determinación cívica, pacífica y democrática que han expresado las multitudinarias movilizaciones de la sociedad organizada a favor de su derecho a decidir"* y concluye con los siguientes posicionamientos:

"Instamos a los Gobiernos de Catalunya y del Estado español a superar las dificultades políticas y los apriorismos, y a alcanzar finalmente el acuerdo que establezca las condiciones y las garantías justas y necesarias para la celebración de un Referéndum reconocido por la comunidad internacional, el resultado del cual deberá ser políticamente vinculante y efectivo.

Reconocemos el Parlament de Catalunya como la institución democrática donde se manifiesta la voluntad popular del país. Por eso damos apoyo a aquellas iniciativas y acuerdos que surjan para la articulación de este Referéndum.

Manifestamos la convicción de que el referéndum es una herramienta inclusiva, que permitirá la libre expresión de los diversos posicionamientos que los ciudadanos y ciudadanas de Catalunya han expresado respecto a la relación política de Catalunya con el Estado español.

Afirmamos que la cultura democrática reclama soluciones políticas a problemas políticos. Y lo hacemos apelando al mecanismo fundamental de que disponen las sociedades modernas: el conocimiento y la validación de la voluntad mayoritaria del pueblo que se expresa con el voto.

Este referéndum ha de propiciar que todo el mundo se sienta llamado a participar. Para eso es necesario un debate escrupulosamente democrático, plural y en igualdad de condiciones entre las legítimas opciones que hoy se manifiestan en Catalunya".

Cuando se hizo pública la fecha del juicio por la consulta del 9 de noviembre de 2014 contra los tres políticos mencionados en páginas anteriores (cuya declaración se señaló para el 6 de febrero de 2017) las entidades ANC. Òmnium Cultural, AMI y Associació Catalana de Municipis (ACM) iniciaron una campaña de solidaridad bajo el lema *El 6F ens jutgen a tots* ("El 6F nos juzgan a todos"), que fue apoyada por diversos partidos políticos, los sindicatos mayoritarios CCOO y UGT, la plataforma *Pacte Nacional pel Referèndum* y otras entidades de la sociedad civil. El día 6 de febrero de 2016 se convocó una concentración de apoyo a los encausados y 40.000 personas les acompañaron hasta la sede del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en una manifestación pacífica que salió desde la Plaça Sant Jaume de Barcelona y discurrió por las calles en su mayor parte en silencio, interrumpido por las muestras de ánimo de los ciudadanos. Al llegar a las inmediaciones del Tribunal los dirigentes de las entidades de la sociedad civil les recibieron y mostraron también su apoyo a los políticos (documento número 59 y 60).

El 11 de junio de 2017 se celebró en Montjuïc, en la ciudad de Barcelona, una concentración pacífica en apoyo al referéndum de autodeterminación que el President del Govern de la Generalitat acababa de anunciar para el 1 de octubre de 2017. El acto, convocado por la ANC, Òmnium Cultural y la AMI bajo el lema *Referèndum és democràcia* ("Referéndum es democracia") reunió a más de 30.000 personas. Ante la advertencia a los funcionarios que había formulado el Presidente del Gobierno español D. Mariano Rajoy sobre que podían incurrir en delito si colaboraran con el referéndum y la incoación ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya de varios procedimientos contra la Presidenta del Parlament de Catalunya y varios miembros del Govern de la Generalitat de Catalunya, Jordi Cuixart sostuvo en su intervención pública *"no tenéis suficientes cárceles para poner a todo el pueblo de Catalunya"* y defendió la celebración del referéndum, como un ejercicio de democracia, para los votantes del "si" y para los votantes del "no". Al acto acudió el entrenador de fútbol Josep Guardiola, que leyó un manifiesto en el que apeló a la comunidad internacional a intervenir en el conflicto político afirmando que *"los catalanes hoy somos víctimas de un Estado que ha puesto en marcha una persecución política impropia de una democracia en la Europa del siglo XXI"* (documentos número 61 y 62).

La manifestación de la Diada de 2017, organizada de nuevo por la ANC con la colaboración de Òmnium Cultural, se desarrolló bajo el lema *Referèndum és democràcia* ("Referéndum es democracia") congregando a cerca de 1.000.000 personas, según cifras de la Guardia Urbana, que llenaron las calles de Barcelona formando una enorme cruz en representación del signo de sumar, todo ello de nuevo en actitud familiar, festiva y pacífica (documento número 63).

La totalidad de las manifestaciones y concentraciones mencionadas en las que ha intervenido la entidad Òmnium Cultural y D. Jordi Cuixart se desarrollaron de manera festiva, familiar, cívica y pacífica. La entidad ANC tenía desarrollado desde el año 2012 un protocolo de actuación que incluía la presencia de un "servicio de orden" –de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.2 de la LO 9/1983, de 15 de julio, reguladora del derecho de reunión- formado por voluntarios que velaban para que no hubiera incidentes en las manifestaciones, colaboraban con los Mossos d'Esquadra y las policías locales y solían mantener reuniones con ellos y los responsables de los servicios médicos, cuando era necesario, con el fin de dotar a la concentración de la mayor seguridad y organización posible. Así mismo, se distribuían entre los asistentes instrucciones

en las que se destacaba el mantenimiento del carácter pacífico de las manifestaciones.

Al respecto hay que señalar que los Mossos d'Esquadra tienen una unidad de mediación, dentro del área de orden público, que responde a los principios de solución pacífica de conflictos y de persuasión, negociación y mediación, por lo que respecta a todas las situaciones potencialmente de riesgo que se puedan producir en acontecimientos de masas en la vía pública, buscando siempre que sea posible la interlocución con los concentrados o los manifestantes. De acuerdo con lo establecido en la Resolución 476/X del Parlament de Catalunya, de 18 de diciembre de 2013, por la cual se aprueban las conclusiones del informe de la Comisión de Estudio de los Modelos de Seguridad y Orden Público y del Uso de Materiales Antidisturbios en Acontecimientos de Masa, *la gestión de la seguridad y del orden público comienza antes de la planificación de los dispositivos policiales para la intervención en acontecimientos de masas. Por este motivo, resultan fundamentales la comunicación fluida y la actuación coordinada y concertada tanto de las diferentes administraciones como de los actores públicos y privados directamente implicados. El modelo policial de seguridad pública y acontecimientos de masas ha de partir del principio de mínima intervención con medios violentos, de acuerdo con la obligación legal de proporcionalidad, oportunidad y congruencia en la acción policial*.

3. Hechos del 20 de septiembre de 2017.

3.1. Contexto.

El 20 de septiembre de 2017 se hallaban citados a declarar como investigados en las Fiscalías Provinciales de Catalunya más de 30 alcaldes y alcaldesas de diversos municipios de Catalunya que habían manifestado públicamente su apoyo al referéndum de autodeterminación del 1 de octubre (documentos número 64 y 65). A lo largo de la semana habían recibido citaciones un gran número de los 750 alcaldes investigados por la Fiscalía por el mismo motivo, y el 19 de septiembre habían acudido ya a declarar unos cuantos y se había llevado a cabo una entrada y registro en las naves de la entidad UNIPOST (prestataria de un servicio privado de mensajería y correo) en la localidad de Terrassa en el que la Guardia Civil había intervenido las notificaciones a los componentes de las mesas electorales del referéndum de autodeterminación. Centenares de vecinos habían acompañado a sus alcaldes y alcaldesas a las

diversas sedes donde debían prestar declaración como muestra de apoyo y la gente se concentró de manera espontánea ante la sede de UNIPOST para protestar de manera pacífica sin impedir en ningún momento la diligencia protagonizando una sentada en la calle que retrasó la salida de las furgonetas con el material intervenido.

Sobre las 13h del 20 de septiembre se presentaron en la sede del partido político CUP en Barcelona una docena de agentes de paisano de la Policía Nacional que requisaron material de propaganda política a favor del referéndum del 1 de octubre que se estaba cargando en una furgoneta, así como otro material de dicho partido que no guardaba ninguna relación con el referéndum. Sin contar con ninguna orden judicial una patrulla de dicho cuerpo policial, con varios miembros encapuchados, intentó acceder a la sede del partido político, acceso que fue denegado por los trabajadores y militantes del partido que se hallaban en el lugar exigiendo éstos la exhibición de una orden judicial que habilitara tal acceso. Ni en ese momento ni en ningún otro a lo largo de la tarde fue exhibida ninguna orden judicial por la fuerza actuante, y durante más de 7 horas la sede fue rodeada por numerosas furgonetas y efectivos de unidades antidisturbios de Policía Nacional, que cortaron la calle en varios puntos de acceso.

Miembros del partido, militantes y simpatizantes protagonizaron una sentada delante de la sede para impedir pacíficamente que la fuerza policial accediera al edificio, concentrándose en las inmediaciones de la sede más de 2.000 personas en protesta por la actuación policial (documentos número 66 y 67). Pasadas las 20h las furgonetas y efectivos de antidisturbios de la Policía Nacional abandonaron el lugar sin haber exhibido en ningún momento ninguna orden judicial, disparando varias salvas de escopeta en el repliegue.

Durante las horas en que duró el cerco a la CUP David Fernández, exdiputado del Parlament de Catalunya y miembro de dicha formación política, intentó sin éxito junto con otros líderes de la formación mantener interlocución con los responsables del operativo de la Policía Nacional, medió para que la Policía retirara uno de los vehículos policiales que estaba quedando entre la masa de gente e inquirió a los concentrados a que mantuvieran una actitud de resistencia pacífica. Estos hechos provocaron la interposición de denuncia por el partido político CUP, cuyo conocimiento recayó en el Juzgado de Instrucción nº 9 de Barcelona en cuyo seno la fuerza actuante emitió un informe indicando que la

sede de dicho partido había sido sometida a vigilancia policial desde las 08h de la mañana del día 20 de septiembre (documento número 68).

3.2. Concentración ante la Conselleria d'Economia i Vicepresidència

A las 08:02h de la mañana del 20 de septiembre un periódico emitió un tweet con la noticia de la entrada y registro en la Conselleria d'Economia de la Generalitat de Catalunya situada en Rambla Catalunya 19-21 de Barcelona, donde también se encontraba la vicepresidencia del Govern, acompañando el mensaje con la fotografía del registro que hicieron los reporteros gráficos que llegaron al lugar a la vez que la Guardia Civil. La noticia se propagó rápidamente y en la siguiente media hora numerosos medios de comunicación hicieron difusión de la misma y de la operación de la Guardia Civil contra el referéndum de autodeterminación convocado para el 1 de octubre, informando que ésta comprendía 41 entradas y registros en domicilios particulares, empresas y sedes de la Generalitat de Catalunya y la detención de 16 altos cargos, funcionarios y trabajadores de dicha institución, abogados y representantes y trabajadores de empresas privadas.

Numerosas personalidades públicas condenaron desde primera hora de la mañana esta operación policial, desde políticos catalanes y españoles hasta representantes sindicales y destacados miembros de la sociedad civil, calificando la misma como un "ataque a las instituciones catalanas" y llamando a la ciudadanía a la movilización (documentos número 69 a 74).

A las 08:15h, cuando la noticia ya corría por las redes sociales y por todas las televisiones, radios y medios de comunicación en versión digital, Jordi Sánchez emitió un tweet del siguiente tenor: *Ha arribat el moment. Resistim pacíficament. Sortim a defensar des de la no-violencia les nostres institucions. Rbla. Catalunya-Gran Via* ("Ha llegado el momento. Resistimos pacíficamente. Salimos a defender desde la no-violencia nuestras instituciones. Rbla. Catalunya-Gran Via"). A las 08:59h Jordi Cuixart emitió el siguiente tweet convocando también a una concentración pacífica de protesta en las inmediaciones de la sede de la una de las Conselleries registradas: *Atenció: Tothom a Rambla Catalunya amb Gran Via. La democracia es defensa al carrer. Recordeu: serena i pacíficamente alçats. Coratge!* ("Atención: Todo el mundo a Rambla Catalunya con Gran Via. La democracia se defiende en la calle. Recordad: serena y pacíficamente alzados. Coraje!"). A las 10:13h en

cumplimiento de la Ley Orgánica reguladora del derecho de reunión la entidad ANC comunicó a la Conselleria d'Interior de la Generalitat de Catalunya la convocatoria de la concentración ante la sede de la Conselleria d'Economia para protestar por las entradas y registros. En dicha comunicación la entidad indicó que estaba previsto que la concentración acabara a las 23:59h, que se calculaba la presencia de unas 2.000 personas y que, como medida de seguridad, se dispondría de voluntarios con chalecos que los identificaban como miembros de la organización tal como se hacía en todas las concentraciones.

Esta no fue la única convocatoria de movilización, pues paralelamente otras personalidades, sindicatos y entidades de la sociedad civil habían llamado también a la movilización bajo la consigna de defender las instituciones catalanas, si bien los Sres. Cuixart y Sánchez decidieron asumir la responsabilidad de la concentración en este punto y organizar la misma para que discurriera por cauces cívicos y pacíficos como ya habían hecho en las multitudinarias manifestaciones y concentraciones convocadas por Òmnium Cultural y ANC en los últimos años, en las que no se había producido ni un solo incidente de orden público.

Sobre el mediodía en un acto en la Plaça Sant Jaume de Barcelona diversos líderes de la sociedad civil –acompañados de Jordi Cuixart y Jordi Sánchez- exigieron la libertad de los detenidos, condenaron la judicialización del conflicto político, llamaron a la ciudadanía a defender las instituciones catalanas, instaron a la población a participar en la movilización convocada ante la Conselleria d'Economia, e hicieron una firme defensa del derecho a decidir del pueblo de Catalunya. En estos términos se pronunciaron D. Javier Pachecho, representante de CCOO; D. Camil Ros, representante de UGT; D. Joan Ignasi Elena, portavoz del *Pacte Nacional pel Referèndum*; D. Enric Fosses, rector de la Universitat Politècnica de Catalunya; Dña. Bel Olid, representante de la *Associació d'escriptors en llengua catalana* ("Asociación de escritores en lengua catalana"); la representante de la *Federació d'Associacions de Pares i Mares d'Alumnes de Catalunya* ("Federación de Asociaciones de Padres y Madres de Alumnos de Catalunya); D. Joan Lluis Bozzo, en representación de la *Associació d'Actors i Directors Professionals de Catalunya* ("Asociación de Actores y Directores Profesionales de Catalunya"); Dña Nuria Montanyà, representante del movimiento Scout; D. Gerard Esteve, representante de *Unió de Federacions Esportives Catalanes* (documento número 75)

A lo largo del día mi representado Jordi Cuixart y Jordi Sánchez, así como las entidades por ellos presididas Òmnium Cultural y ANC, hicieron llamamientos expresos a los concentrados para que se comportaran de forma cívica y pacífica y adoptaron las medidas necesarias para encauzar la concentración de forma pacífica. Se organizó un pasillo con voluntarios para permitir la entrada y salida de las dependencias de la Conselleria; se dialogó y colaboró con las fuerzas y cuerpos de seguridad; los voluntarios de la ANC protegieron los vehículos policiales cuando tuvieron conocimiento de que había armas en su interior; se montó un escenario en las inmediaciones con actuaciones musicales y llamadas a la calma para mantener un ambiente festivo en todo momento; se exhortó a los concentrados a aislar cualquier actitud violenta y se desconvocó la concentración cuando llegó la hora.

La concentración tenía por objeto protestar por las entradas y registros que se estaban llevando a cabo y por la judicialización de un conflicto político, no impedir la diligencia de entrada y registro ni provocar un enfrentamiento con las fuerzas y cuerpos de seguridad. Nadie intentó asaltar la Conselleria ni impedir la actuación de la comitiva judicial, manteniéndose la protesta fuera de la Conselleria durante todo el día en un ambiente reivindicativo pero pacífico y festivo (documentos número 76 a 109). La indignación de la población ante la macrooperación contra las instituciones catalanas era patente, coincidiendo esta operación a gran escala –que implicaba el registro de numerosas sedes de la Generalitat de Catalunya y la detención de altos cargos de la misma- con la citación a declarar en calidad de investigados de una treintena de los 750 alcaldes contra los que la Fiscalía acababa de abrir diligencias por su apoyo público al referéndum de autodeterminación, con la notificación de la suspensión de la autonomía financiera de Catalunya y con el cerco de la policía a la sede de un partido político a unas calles del lugar de concentración.

Durante el día Jordi Cuixart emitió diversos tweets invocando el carácter pacífico de la concentración: 11:30 *Defensarem la democracia pacíficament. Fins el final. Res no ens atura davant d'aquest intolerable* ("Defenderemos la democracia pacíficamente hasta el final. Nada nos parará delante de este intolerable"); 11:37 *Mantinguem-nos units i tranquils. Com sempre, perque estem defensant els drets civils i polítics de tots els catalans. De tots* ("Mantengámonos unidos y tranquilos. Como siempre, porque estamos defendiendo los derechos civiles y políticos de todos los catalanes. De todos"); 11:42 *Tothom a Rbla. Catalunya/Gran Via. Serens i organitzats.*

Aïllem qualsevol actitud violenta. Seguim només indicacions de fonts oficials ("Todo el mundo a Rbla. Catalunya/Gran Via. Serenos y organizados. Aislemos cualquier actitud violenta. Seguimos sólo indicaciones de fuentes oficiales).

En las entrevistas que se le realizaron en medios de comunicación durante el día Jordi Cuixart también insistió en que la concentración debía ser serena, cívica y pacífica, indicando expresamente *aïllem a aquests elements que volen pertorbar aquesta mobilització cívica i pacífica* ("aislemos a estos elementos que quieren perturbar esta movilización cívica y pacífica") e informando de que la concentración finalizaba a las 24h (documentos 110 y 111).

También en sus alocuciones a los concentrados pidió en todo momento serenidad y se dirigió a los mismos exhortándoles a que *si detecteu algú que actua d'alguna manera violenta o actua d'alguna manera provocativa, intentant atacar els Cossos de Seguretat, els Mossos d'Esquadra, no ho permeteu, aïlleu-lo, detecteu-lo i desemmasacareu-lo* ("si detectáis a alguien que actúa de alguna manera violenta o actúa de alguna manera provocativa, intentando atacar a los Cuerpos de Seguridad, a los Mossos d'Esquadra, no lo permitáis, aisladlo, detectado y desenmascaradlo") (documento número 112).

En idéntico sentido, los llamamientos de Jordi Sánchez durante el día también fueron llamamientos a la calma, a mantener una actitud pacífica y no violenta, tanto en sus tweets, como en las entrevistas en medios de comunicación (*volem la pau i estem aquí per defensar les nostres institucions… …ho hem de forma cívica i pacífica* "queremos la paz y estamos aquí para defender nuestras instituciones… …lo hacemos de forma cívica y pacífica"), como en sus alocuciones a los concentrados, a los que exhortó expresamente *us demanem sempre actitud no violenta, ens volen provocar, anem a demostrar que anem a defensar les institucions d'aquest país amb democrácia* ("os pedimos siempre actitud no violenta, nos quieren provocar, vamos a demostrar que vamos a defender las instituciones de este país con democracia").

Así mismo, las diferentes personalidades políticas y diputados del Parlament de Catalunya que fueron pasando a lo largo del día por la concentración exhortaron siempre a la gente en todas sus alocuciones a que el comportamiento de los concentrados fuera pacífico (documento número 113).

A lo largo del día tanto Jordi Sánchez como miembros de la ANC responsables del servicio de orden formado por voluntarios entraron en la Conselleria d'Economia en varias ocasiones y hablaron con la intendenta Sra. Laplana de los Mossos d'Esquadra, con los responsables del Àrea de Mediació de los Mossos d'Esquadra y con el Teniente de la Guardia Civil encargado del dispositivo de seguridad del registro con la finalidad de colaborar y facilitar que la protesta discurriera de modo ordenado. Los responsables del Àrea de Mediació de los Mossos d'Esquadra estuvieron presentes en la Conselleria durante todo el día, así como numerosos Mossos d'Esquadra de diversas áreas que acudieron a prestar colaboración siguiendo instrucciones de sus superiores. Fruto de estas conversaciones, se montó un cordón de voluntarios de la ANC con chalecos reflectantes que mantuvo abierto durante todo el día un pasillo por el que se podía entrar y salir de la Conselleria y que se mantuvo hasta la noche para facilitar que los Mossos d'Esquadra montaran un dispositivo para escoltar a la comitiva judicial en el momento en que finalizara el registro. Los detenidos no acudieron al registro en la Conselleria al renunciar éstos a estar presentes en el mismo, y el registro se desarrolló con la presencia de testigos (documento número 114).

A última hora de la tarde unidades de orden público de los Mossos d'Esquadra se desplegaron desde Gran Via para hacer un cordón hasta la Conselleria –que debía aprovechar en el último tramo el pasillo de voluntarios de la ANC- y escoltar a la comitiva judicial en el momento en que hubiera finalizado el registro. El despliegue de la BRIMO (unidad de antidisturbios de los Mossos d'Esquadra) provocó momentos de tensión con algunos manifestantes, acudiendo Jordi Cuixart y Jordi Sánchez para pedir calma a los concentrados y colaborar con la fuerza policial (documentos número 115 y 116). El registro se retrasó por problemas informáticos, según indicaron los miembros de la Guardia Civil, y el cordón de los Mossos d'Esquadra tuvo que replegarse a la espera de nuevas indicaciones de la Policía Judicial actuante. La duración del registro se alargó además inexplicablemente durante todo el día por cuanto la comitiva judicial registró diversas dependencias de la Conselleria d'Economia i Vicepresidència, despachos y ordenadores de trabajadores que no se hallaban incluidos en el Auto de entrada y registro, que limitaba el registro únicamente a cuatro despachos de cuatro personas determinadas, dándose la circunstancia que una de ellas ni siquiera tenía despacho en dicho edificio y, por tanto, no fue objeto de registro (documento número 117).

Mi representado Jordi Cuixart no accedió al interior de la Conselleria hasta pasadas las 22,30 horas, y lo hizo acompañado de Jordi Sánchez y varios voluntarios de la ANC y Diputados del Parlament de Catalunya con el objetivo de colaborar con las fuerzas policiales para facilitar la salida de la comitiva judicial en el momento en que fuera necesario. Se puso de nuevo a disposición el pasillo de voluntarios que se había mantenido durante todo el día e incluso se propuso que los líderes de la sociedad civil y los diputados allí presentes acompañaran a la Letrada de la Administración de Justicia hasta el vehículo de los Mossos d'Esquadra que la llevaría a la Ciudad de la Justicia. Ni Jordi Cuixart ni Jordi Sánchez hablaron en ningún momento directamente con la Letrada de la Administración de Justicia, siendo informados por las fuerzas policiales que no saldría por el pasillo formado.

Sobre las 23h Jordi Cuixart y Jordi Sánchez indicaron a las fuerzas policiales que iban a proceder a desconvocar la concentración. Subidos al escenario que se había montado en la esquina de Gran Via con Rambla Catalunya ambos procedieron a anunciar a la gente que la concentración se desconvocaba a las 24h e indicaron a los manifestantes que era hora de marchar para casa y que les convocaban al día siguiente a las 12h delante del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya, en el Passeig de Lluís Companys, para seguir protestando por las detenciones de altos cargos de la Generalitat de Catalunya (documento número 118).

Los manifestantes comenzaron a abandonar la concentración pero todavía quedaba mucha gente delante de la Conselleria a la que ni siquiera había llegado con claridad el mensaje dado desde el escenario situado en la confluencia de Gran Via de modo que sobre las 23:45h, con la finalidad de hacer llegar el mensaje de la desconvocatoria a los concentrados ante la puerta de la Conselleria, ambos se subieron a uno de los vehículos de la Guardia Civil estacionado delante y de nuevo desde allí ambos indicaron a la gente que daban por desconvocada la concentración pidiéndoles que se fueran y que al día siguiente volvieran a concentrarse a las 12h ante el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya. Ante los gritos de algunos de los concentrados de *ni un pas enrere* ("ni un paso atrás") ambos líderes insistieron en la desconvocatoria (documentos número 119 y 120).

Durante la hora siguiente Jordi Cuixart y Jordi Sánchez instaron a los manifestantes a pie de calle a abandonar la concentración y mantuvieron el pasillo de voluntarios para permitir la salida de la Conselleria (documento número 121 y 122). Aún volvieron a entrar en alguna otra ocasión al edificio para comentar con las fuerzas policiales cómo iba la desconvocatoria y, finalmente, poco antes de la 1h de la madrugada del 21 de septiembre se despidieron de la fuerza policial y abandonaron el lugar.

Sobre la 01,30h los Mossos d'Esquadra avisaron por megafonía a las personas que aún permanecían concentradas y habían hecho caso omiso a la desconvocatoria de que procederían a cargar si no abandonaban el lugar, aviso tras el que efectivamente se produjo una carga policial sin heridos que despejó la zona de manifestantes. Los componentes de la Guardia Civil comprobaron que las armas permanecían efectivamente en los vehículos estacionados a la puerta de la Conselleria y se solicitó un servicio de grúas para trasladar los vehículos a dependencias policiales dado que se hallaban con las ruedas pinchadas y varios cristales fracturados. Sobre las 03h empezaron a llegar las grúas, que finalizaron el servicio de retirada de los vehículos sobre las 07h de la mañana del día 21 de septiembre.

Mi representado no causó daño alguno al vehículo policial cuando se subió al mismo a desconvocar la concentración, ni incitó a nadie a lo largo del día a que causara daños en los vehículos. Desde media mañana la gente se subió a los vehículos policiales, siendo los primeros en hacerlo diversos reporteros gráficos con el objetivo de obtener imágenes desde una posición elevada. A lo largo del día, el paso de numerosa gente por los vehículos provocó daños en los mismos, daños que fueron condenados por mi representado Jordi Cuixart al día siguiente en una entrevista en un medio de comunicación en la que reiteró que no amparaba ningún tipo de violencia.

La salida del edificio de la Letrada de la Administración de Justicia encargada de la diligencia de entrada y registro fue organizada por una unidad de escoltas de los Mossos d'Esquadra, que utilizaron el acceso a los típicos patios interiores del Eixample que se hallaba en uno de los despachos de la 2a planta del edificio de la Conselleria (que cuenta con 8 plantas). Dicho patio interior colinda con el patio del edificio del teatro Coliseum, que tiene desde allí un acceso que da directo a la zona del escenario. Los agentes esperaron a que terminara la función

que en aquel momento se estaba representando y antes de la media noche escoltaron a la LAJ al exterior hasta un vehículo de los Mossos d'Esquadra que la trasladó a la Ciudad Judicial. Los componentes de la Policía Judicial actuante esperaron en el interior de la Conselleria a que los Mossos d'Esquadra despejaran la puerta principal de manifestantes y llegaran las grúas para trasladar los vehículos policiales, momento en que abandonaron el lugar escoltados por Mossos d'Esquadra. Los miembros del dispositivo de seguridad de la Guardia Civil encargados del registro tuvieron que esperar a que las grúas acabaran de trasladar los vehículos pues habían recibido órdenes de sus superiores de no abandonar el edificio sin los vehículos.

3.3. Otros registros y concentraciones.

A la misma hora en que se desarrollaba la entrada y registro en la Conselleria d'Economia se estaban registrando otros 40 domicilios, empresas y sedes de la Generalitat de Catalunya.

Iniciado el registro en el Departament d'Exteriors de la Generalitat de Catalunya situado en Via Laietana nº 14 de Barcelona, los trabajadores del sindicato CCOO, cuya sede se encuentra al lado de dicho Departament, bajaron a la calle y convocaron una protesta contra la actuación judicial cortando la Via Laietana (documento número 123).

En otros puntos de Catalunya se sucedieron las entradas y registros durante todo el día mientras la población se concentraba espontáneamente ante los lugares registrados para mostrar su apoyo a los detenidos y protestar por la macrooperación judicial. En ningún momento las concentraciones en los distintos lugares tuvieron como objetivo impedir las diligencias de entrada y registro, que se llevaron a cabo las 41 en su integridad, y los concentrados utilizaron diversas técnicas de protesta siguiendo pautas de resistencia civil noviolenta como las sentadas en el suelo.

Se produjeron concentraciones y caceroladas de protesta en distintos puntos de Catalunya y España (en Barcelona, por ejemplo, los concentrados ante la Conselleria d'Economia i Vicepresidència hicieron sonar sus llaves a las 22h), y en algunas poblaciones la protesta se desplazó hasta situarse frente a los cuarteles de la Guardia Civil sin que se produjera ningún incidente y manteniéndose

siempre la protesta en términos absolutamente pacíficos (documento número 124).

A las 12h del 21 de septiembre de 2017 se desarrolló ante la sede del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya la protesta convocada por Jordi Cuixart y Jordi Sánchez para pedir la liberación de los detenidos. Se instaló un escenario en el Paseo Lluis Companys, sin afectar la circulación de los vehículos, en el que se sucedieron de nuevo actuaciones musicales y parlamentos de líderes políticos y de la sociedad civil y los más de 20.000 concentrados mantuvieron la actitud pacífica que reclamaron los líderes en sus discursos (documentos número 125 y 126) sin que se produjera ningún incidente.

En fecha 25 de septiembre de 2017 agentes de la Guardia Urbana de la localidad de Badalona requisaron a diversos ciudadanos carteles que estaban colgando en la vía pública con la leyenda "HOLA EUROPA", que pertenecían a la entidad ANC. Mi representado Jordi Cuixart se hallaba cenando en las inmediaciones y fue avisado de que se estaba produciendo tal requisa de material. Acudió al lugar y habló con los agentes de la Guardia Urbana en actitud completamente pacífica mientras estos levantaban el acta de intervención y procedían a la identificación de las personas que estaban colgando los carteles. Mientras se hallaban en el lugar apareció el teniente de alcalde de la localidad de Badalona quien habló con la gente y se entrevistó a parte con los agentes tomando la decisión de devolver los carteles a sus propietarios indicando que él se hacía responsable y que el Ayuntamiento de Badalona había presentado alegaciones a la Instrucción de la Fiscalía en la que los agentes decían ampararse para la intervención de los carteles (documento número 127 a 133).

4. La plataforma *Taula per la Democràcia* ("Mesa por la Democracia").

A raíz de los hechos vividos en Catalunya en septiembre de 2017 y la excepcional represión en el ejercicio de derechos fundamentales en que degeneró la actuación de diversos poderes del Estado durante ese mes, el 27 de septiembre de 2017 se creó la plataforma *Taula per la Democràcia* ("Mesa para la Democracia") a la que se adhirieron unas cuarenta entidades de la sociedad civil como Òmnium Cultural, la ANC, los sindicatos CCOO y UGT, la patronal PIMEC, la *Associació Catalana d'Universitats Públiques*, el *Consell Nacional de la Joventut de Catalunya*, la

Confederació d'Associacions Veïnals, la *Federació d'Assemblees de Pares i Mares-FAPAC*; la *Federació d'Unions Esportives*, la *Unió de Pagesos*, *FundiPau*, *etc.* Reunidas en dicha fecha las diversas entidades de la sociedad civil emitieron un manifiesto del siguiente tenor (documentos números 134 a 136):

"En Barcelona, el 27 de septiembre de 2017, las entidades, los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil catalana, reunidas en el Museo de Historia de Catalunya manifestamos que:
1. Nos une la necesidad de dar una respuesta unitaria en defensa de las instituciones catalanas, los derechos fundamentales, el derecho que tiene el pueblo catalán a decidir su futuro político y la democracia.
2. Manifestamos preocupación por la vulneración de los derechos fundamentales y las libertades democráticas que se están produciendo estos días por parte del Gobierno y los organismos del Estado.
3. Hacemos una llamada a la sociedad catalana a responder de una manera pacífica, firme y continuada en defensa de las instituciones y de los derechos fundamentales.
4. Consideramos que los problemas políticos han de tener una respuesta política y no represiva, y, por eso, instamos a las instituciones europeas e internacionales a velar para que así sea.
5. Nos constituimos en un espacio plural y unitario para defender las instituciones de Catalunya y los derechos y libertades fundamentales de los ciudadanos y ciudadanas, y reivindicamos el derecho a decidir el futuro político del pueblo de Catalunya.
6. Nos comprometemos a responder de manera coordinada y continuada ante cualquier acción que conculque los derechos fundamentales y no descartamos ninguna forma pacífica y consensuada de movilización y respuesta de país."

5. Hechos del 1 de octubre de 2017.

Durante las semanas previas al 1 de octubre mi representado Jordi Cuixart manifestó públicamente su apoyo al referéndum de autodeterminación y criticó la represión policial y judicial contra el mismo.

A finales de julio de 2017 la entidad Òmnium Cultural inició la campaña *Crida per la Democràcia* ("Llamada por la Democracia") en favor del referéndum con acciones como proyección de documentales, pintada de murales y graffitis, distribución de carteles y pancartas con la palabra "democracia", la creación de un

canal de comunicación via whatsapp, reactivación de las adhesiones al manifiesto Let Catalans Vote, movilización pacífica de la ciudadanía, maratones de pega de carteles en favor de la democracia, etc. También participó en los actos de inicio y final de campaña del referéndum, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, sin recibir requerimiento judicial alguno al respecto.

Mediante Auto de 27 de septiembre de 2017 el Tribunal Superior de Justicia de Catalunya ordenó a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado impedir hasta el 1 de octubre la utilización de locales o edificios públicos para la preparación de la celebración del referéndum y, llegado el día 1 de octubre, impedir su apertura procediendo, en su caso, al cierre de todos aquellos que hubieran llegado a aperturarse y requisar todo el material relacionado con el referéndum. En dicho Auto se establecía expresamente, en relación a las medidas acordadas, que se debían *"adoptar todas aquellas medidas que impidan la consecución del referéndum, sin afectar la normal convivencia ciudadana"*.

En las distintas reuniones de coordinación que a lo largo de los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2017 mantuvieron los máximos responsables de los cuerpos policiales de Mossos d'Esquadra, Policía Nacional y Guardia Civil con el Coordinador del dispositivo de seguridad del 1 de octubre D. Diego Pérez de los Cobos se puso de manifiesto que el 1 de octubre se esperaba la presencia de más de dos millones de personas en los centros de votación con la intención de depositar su voto en una urna, personas de diferente edad, familias enteras incluyendo a ancianos y niños, tratándose de un acto ciudadano de carácter pacífico que, en caso de actuación policial, se preveía que desplegara una conducta de resistencia pasiva, por lo que se insistió en todas las reuniones en la necesidad de preservar la convivencia ciudadana y que las fuerzas policiales actuaran bajo los criterios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad establecidos legalmente (documento número 137).

En fecha 29 de septiembre de 2017 la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior emitió la Instrucción nº 4/2017 *"por la que se dictan normas para el cumplimiento de las órdenes del Tribunal Superior de Justicia de Catalunya en relación con la suspensión de la convocatoria de referéndum del próximo día 1 de octubre en Catalunya"*. En dicha Instrucción se fijaba como criterio de actuación durante la fase operativa que debía desarrollarse desde las 07:30h hasta las 21h del día 1 de octubre el siguiente *"4.a. Toda intervención debe estar presidida por la premisa general*

de priorizar la seguridad, tanto de los efectivos policiales como de los ciudadanos, sobre la eficacia, y preservar la pacífica convivencia. Se hará un uso mínimo y proporcionado de la fuerza, evitando cualquier exceso en su empleo".

En los distintos colegios electorales, muchos de ellos centros de enseñanza públicos y privados, bien de manera espontánea, bien a través de la iniciativa de la comunidad educativa ESCOLES OBERTES ("Escuelas abiertas"), bien a través de la iniciativa popular conocida como CDR's (Comités de Defensa del Referéndum), se organizaron actividades lúdicas al finalizar el horario lectivo del viernes 29 de septiembre de 2017 que se prolongaron durante todo el fin de semana. Tales actividades, en las que participaron tanto miembros de la comunidad educativa como vecinos, padres y madres del alumnado y los propios alumnos y alumnas, consistieron en un variado repertorio de imaginativas iniciativas lúdico-festivas: chocolatadas, campeonatos de baloncesto, de fútbol, torneos de ajedrez, lectura de cuentos, cantadas y pequeños conciertos, representaciones teatrales, talleres de manualidades, zumba, *castells*, fiestas de otoño, cenas populares, etc.

Durante el día 30 de septiembre los Mossos d'Esquadra inspeccionaron 2.811 colegios electorales y comprobaron que en su interior no había material electoral del referéndum, ni se estaban llevando a cabo actos preparatorios del mismo, identificaron a quienes en cada lugar se hicieron responsables de las actividades lúdicas que se estaban desarrollando en ese momento y advirtieron que debían dejar vacíos los locales antes de las 6 de la madrugada del día 1 de octubre, levantando un total de 4.469 actas policiales.

El 1 de octubre de 2017 se celebró el referéndum de autodeterminación de Catalunya que había sido convocado por el Govern de la Generalitat, acudiendo a votar la población en una actitud pacífica a lo largo de todo el día tal como era de prever (bloques documentales número 138 y 139 y documento número 140).

A pesar de las dificultades de la votación, del cierre de colegios electorales y de la requisa de más de 500 urnas durante todo el día por las fuerzas policiales, según los datos facilitados por la Generalitat de Catalunya al final de la jornada (documento número 141) se contabilizaron 2.286.217 votos, con una participación del 43.03% del censo electoral. Del total de votos emitidos 2.044.038 contestaron afirmativamente a la cuestión planteada sobre la independencia de Catalunya

(90,18%), y un total 177.547 contestaron negativamente (7,83%), hubo 19.719 votos nulos y 44.913 votos en blanco (1,08%).

Como consecuencia de la actuación de los Mossos d'Esquadra los días previos al referéndum, un total de 239 centros de votación no abrieron sus puertas el 1 de octubre. A primera hora de la mañana del 1 de octubre los Mossos d'Esquadra evitaron la constitución como centros de votación de 24 locales electorales merced a la mediación y el diálogo con las personas concentradas. A lo largo del día dicho cuerpo policial paralizó la actividad de votación en otros 110 centros con una actuación que se desarrolló siguiendo los principios de congruencia, oportunidad y proporcionalidad, utilizando la contención y la mediación con el objetivo de mantener la paz social y la convivencia tal como había ordenado el Auto del TSJC. Toda esta actividad, así como la conducta pacífica de la ciudadanía, se reflejó en 4.983 actas y minutas policiales.

Las unidades de Policía Nacional y Guardia Civil enviadas por el Gobierno Central a Catalunya, muchas de ellas despedidas de sus lugares de origen arengadas con gritos de "¡a por ellos!" (documentos número 142 a 147), intervinieron desde las 08,30h de la mañana hasta la media tarde del 1 de octubre en 112 centros de votación entre ambos cuerpos sin cerrar ninguno y actuando en muchas ocasiones con violencia injustificada sobre una población pacífica que sólo pretendía depositar una papeleta en una urna en ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión. La actuación policial así desplegada incumplió el propio mandato de la resolución judicial del TSJC, los códigos éticos de actuación policial y la propia normativa de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

La utilización desproporcionada de la fuerza desplegada por las unidades de Policía Nacional y Guardia Civil contra una población pacífica que sólo pretendía votar incluyó empujones, patadas, golpes de porra, estirones de pelo, golpes con las manos, estirones de oreja, estirones de mandíbula de abajo a arriba, lanzamiento de personas desde escaleras, golpes con los escudos de las unidades de antidisturbios, lanzamiento de proyectiles balas de goma prohibidas en Catalunya por resolución de su Parlament, golpes con la culata de las armas, utilización de gases lacrimógenos, etc. Dicha actuación policial causó heridas de diversa consideración en más de 900 personas (documento número 148).

Las heridas infligidas por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a la población e incluso a periodistas acreditados no consistieron en simples desmayos y crisis de ansiedad (que efectivamente también se sufrieron ante la virulenta actuación policial) sino en contusiones, hematomas, fractura de huesos, irritación en ojos y mucosas, eritemas, equimosis, heridas incisas en cara y cabeza por golpes de porra que precisaron puntos de sutura, pérdida de la visión de un ojo, etc, teniendo que ser atendidas 291 personas por el SEM (Servicio de Emergencias Médicas) desplazado a los centros de votación debiendo ser trasladadas a hospitales y Centros de Atención Primaria un total de 136 personas. En acreditación de lo expuesto se acompañan como bloque documental número 149 diversos informes médico forenses emitidos en distintos procedimientos penales abiertos como consecuencia de la actuación policial del 1 de octubre.[29]

Mi representado Jordi Cuixart realizó llamadas a la población a lo largo del día 1 de octubre a fin de que mantuviera una actitud de resistencia pacífica y no respondiera a las agresiones de la policía. Así mismo, en los días previos retwiteó mensajes de la iniciativa ESCOLES OBERTES en los que expresamente se indicaba que en caso de presencia policial la actuación de la gente en los centros de votación debía ser de resistencia pacífica y no se debía responder a provocaciones de ningún tipo.

Como consecuencia del propio uso desproporcionado de la fuerza, algunos agentes se causaron lesiones leves que no precisaron tratamiento médico. A excepción de la actuación individual y aislada de menos de una decena de personas, los más de 2 millones de votantes tuvieron un comportamiento ejemplar, cívico y pacífico en todo momento recurriendo a métodos de resistencia pacífica a pesar de la violenta actuación de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad del Estado. Dicho comportamiento pacífico fue constatado por periodistas nacionales e internacionales que reflejaron la realidad de lo acontecido tanto gráficamente como a través de los artículos periodísticos y las editoriales de los principales medios de comunicación españoles (documento número 150).

---

29 Debe señalarse que no se han podido obtener todos los informes médicos emitidos con ocasión de la actuación policial el 1 de octubre toda vez que esta representación no es parte en dichos procedimientos y ha precisado localizarlos, recabar la autorización de las personas lesionadas para aportar la documentación al presente procedimiento y solicitar testimonio de los informes médico forenses en los distintos Juzgados. En la fecha en la que se presenta este escrito de conclusiones provisionales se aporta la documentación que ha podido obtenerse, que no es toda la que existe dadas las dificultades de su obtención para esta parte. Los informes médicos se aportan con la solicitud expresa de que se reserven los datos personales de los lesionados, y se designa el original de los documentos en los distintos procedimientos judiciales cuyos datos aparecen en los informes.

Así mismo, observadores de derechos humanos y personalidades internacionales que acudieron a comprobar cómo se desarrollaba el referéndum emitieron diversos informes en los que se constató la actitud pacífica de los ciudadanos catalanes que acudieron a votar el 1 de octubre. En idéntico sentido se pronunció el *Síndic de Greuges* (Defensor del Pueblo) catalán, Liberties y Rigths International Spain, Amnistía Internacional, Oxfam Intermón, la Organización Mundial contra la Tortura, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Human Rigths Watch, el Vicepresidente de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, la entidad NOVACT, el Observatorio del Sistema Penal y Derechos Humanos, entre otros (documentos número 151 a 161). El Comisario de Derechos Humanos del Consejo de Europa remitió en fecha 4 de octubre de 2017 una carta al Ministro del Interior español en la que puso de manifiesto *"el uso desproporcionado de la fuerza contra manifestantes pacíficos y personas que participaban en la resistencia pasiva a la acción policial en las calles y en los espacios donde estas personas tenían intención de votar"*.

En respuesta a la violenta actuación policial, el día 2 de octubre y en días posteriores la población realizó concentraciones de protesta pacífica en las plazas de los ayuntamientos, ante los acuartelamientos policiales y lugares donde se hallaban hospedadas las fuerzas policiales. El colectivo *En Peu de Pau* (En Pie de Paz) se constituyó para canalizar la indignación de la población y ayudar a mantener la paz social, organizando talleres y conferencias sobre técnicas de protesta pacífica y resistencia noviolenta.

6. Huelga del 3 de octubre de 2017.

Los sindicatos Confederación General del Trabajo (CGT), Coordinadora Obrera Sindica (COS), Intersindical-CSC y Intersindical Alternativa de Catalunya (IAC) convocaron por los canales oficiales y legales una jornada de huelga para el 3 de octubre de 2017, jornada de huelga que se desarrolló con normalidad.

La plataforma *Taula per la Democràcia* convocó durante la jornada del 3 de octubre, en el marco de lo que se denominó *Aturada de país* ("Paro de país") concentraciones a las 11h ante el IES Ramon Llull de la Ciudad de Barcelona y a las 18h en la Plaza Universidad de Barcelona y en las plazas de los Ayuntamientos

para protestar por la violencia policial desplegada el 1 de octubre, concentraciones en las que no hubo incidente alguno (documentos números 162 a 164).

B) Síntesis final

Decíamos al finalizar el apartado de cuestiones previas que Jordi Cuixart ha trabajado incansablemente durante estos años por la defensa de los derechos humanos y es, a nuestro entender, precisamente el ejercicio de estos derechos y el esfuerzo en su defensa lo que construye la acusación contra el mismo en el presente procedimiento. De la exposición detallada y pormenorizada de los hechos protagonizados por Jordi Cuixart y por la entidad Ómnium Cultural que acabamos de realizar y del marco jurídico sobre derechos fundamentales previamente desarrollado no puede más que concluirse que nos encontramos en un grave contexto de excepcionalidad jurídica fruto de la voluntad de los poderes del Estado de proteger a toda costa, incluso suspendiendo los derechos civiles y políticos democráticos, la unidad territorial española.

El planteamiento de Jordi Cuixart y de Òmnium Cultural es exactamente el contrario. No van a renunciar a ejercer y proteger los derechos humanos. Su compromiso sólido es a toda costa con la cohesión social, los grandes consensos de país, los derechos sociales, civiles y políticos, incluso por encima de legalidades que pretendan restringirlos, con la predisposición, si es necesario, a desobedecerlas pacíficamente para conseguir transformarlas. Por ello Jordi Cuixart ejerce, ha ejercido y ejercerá, desde la noviolencia, siempre que sea necesario, la desobediencia civil, un instrumento, por otro lado, perfectamente legítimo en una sociedad democrática, como nos recordaba la sentencia 480/2009 de 22 de mayo de este Tribunal Supremo.

"*ya que la desobediencia civil puede ser concebida como un método legítimo de disidencia frente al Estado, debiendo ser admitida tal forma de pensamiento e ideología en el seno de una sociedad democrática.*"

Los grandes consensos de país, en Catalunya, que aglutinan un 80% de la población según múltiples encuestas pasan en este momento por la defensa de los derechos y libertades democráticos, por el rechazo a la represión y a la judicialización de la política y por la defensa de una solución política que debe pasar necesariamente por la expresión de la ciudadanía de Catalunya

decidiendo su futuro político, ejerciendo el derecho a la autodeterminación. Allí estarán, siempre, Jordi Cuixart y Òmnium Cultural.

SEGUNDA.- Los hechos descritos no son constitutivos de delito alguno en relación a la conducta de mi representado.

TERCERA.- Sin delito no hay autor.

CUARTA.- Huelga, por tanto, referirse a circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

QUINTA.- Procede la libre absolución de mi representado Jordi Cuixart i Navarro.

Fdo. Ltda. Marina Roig Altozano

Fdo. Ltdo. Benet Salellas i Vilar

Fdo. Ltdo. Alex Solà Paños